

EL TRATADO DE PAZ CON ITALIA

Después de abandonar Italia la alianza que la unía con el III Reich alemán, tras la caída del régimen fascista el 25 de julio de 1943, y luego de concluir, dos meses después, el acuerdo de armisticio con las Potencias aliadas vencedoras, el nuevo Gobierno italiano logró hábilmente que le fuera reconocida la calidad de cobeligerante, declarando la guerra a Alemania el 13 de octubre de 1943. Al terminar la segunda guerra mundial en Europa, la Conferencia de los Tres Grandes, reunida en Postdam del 17 de julio al 2 de agosto de 1945, encargó, al entonces creado Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de las Cinco Grandes Potencias, la preparación de los Tratados de Paz con los países vencidos, comenzando por el Tratado de Paz con Italia, por haber sido ésta «la primera de entre las Potencias del Eje en romper con Alemania, a cuya derrota ha prestado una contribución sustancial; haberse puesto al lado de los aliados en la lucha contra el Japón; haberse liberado del régimen fascista, y estar realizando buenos progresos hacia el restablecimiento de un Gobierno y de unas instituciones democráticas». En la Conferencia de Moscú de diciembre de 1945, los Ministros de las Tres Grandes Potencias acordaron la forma en que había de ser elaborado este Tratado de Paz con Italia, en tres instancias o fases, y especificaron las Naciones Unidas que «por haber participado efectivamente con importantes fuerzas armadas» en la guerra contra la Italia fascista, tendrían derecho a intervenir en la elaboración del Tratado, y a signarlo.

El 11 de septiembre de 1945 se inició la primera fase de elaboración del Tratado de Paz con Italia, con la reunión del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos, Unión Soviética, Gran Bretaña y Francia, celebrándose las sesiones, primero, en Londres, y luego, en París, hasta el 15 de julio de 1946, corriendo a cargo de los auxiliares de los cuatro Ministros la mayor parte de las deliberaciones, en las cuales las más importantes diferencias entre las cuatro Potencias, fueron producidas por las cláusulas territoriales del proyectado Tratado de Paz.

Estos acuerdos, o desacuerdos, del Consejo de Ministros, reflejados en el proyecto del Tratado, fueron luego sometidos a la deliberación de la denominada Conferencia de los Veintiuno, por hallarse compuesta de cinco miembros representantes de las Cinco Grandes Potencias y de dieciséis miembros que representaban a otros tantos países cuyas fuerzas habían participado en la guerra contra Italia, a saber: Austria, Bélgica, Bielorrusia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Etiopía, Grecia, Holanda, India, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana y Yugoslavia.

En esta segunda fase de elaboración del Tratado de Paz, comenzada el 29 de julio de 1946 en París, y terminada el 15 de octubre de 1946, se examinó el proyecto presentado por el Consejo de Ministros; pero debe tenerse presente que esta Conferencia no tenía poder decisorio, sino tan sólo el derecho a formular recomendaciones sobre el proyecto de Tratado de Paz, que discutió artículo por artículo. En realidad, casi todas las modificaciones recomendadas tuvieron un carácter puramente formal, siendo muy pequeño el número de las enmiendas aceptadas por los Grandes en el mismo seno de las Conferencias.

Las recomendaciones de la Conferencia de los Veintiuno habían de pasar a una tercera y última fase de elaboración del Tratado de Paz: a su nueva consideración por el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de las Cuatro Grandes Potencias, que a tal efecto se reunió en Nueva York el 4 de noviembre de 1946, terminando sus sesiones el 12 de diciembre de 1946, después de redactar el texto definitivo del Tratado de Paz con Italia, cuya firma se fijó para el 10 de febrero de 1947. Efectivamente, en esta fecha los plenipotenciarios de las Potencias vencedoras y el italiano signaron el Tratado de Paz en París (1).

Finalmente, la Asamblea italiana autorizó al Gobierno de Roma, el 31 de julio de 1947 para que ratificara el Tratado de Paz condicionada a la de las Cuatro Grandes Potencias. Verificada el 29 de agosto la última ratificación de los Cuatro, la de la U. R. S. S., Italia ratificó el Tratado de Paz el día 6 de septiembre de 1947, entregando algunos días más tarde el Embajador italiano en París el instrumento de ratificación en el *Quai d'Orsay*.

Tal es, sumariamente expuesta, la historia externa de la elaboración del Tratado de Paz entre las Potencias aliadas y asociadas e Italia.

* * *

Durante la elaboración del Tratado de Paz se hicieron presentes los diversos puntos de vista sostenidos por cada una de las Grandes Potencias, y, singularmente, en relación con las cláusulas territoriales, por las naciones afectadas por ellas.

Mas antes indiquemos que, por su parte, Italia consiguió expresar sus propios puntos de vista, pues aun cuando no lo fué consentido que presentase directamente enmiendas al proyecto de Tratado de Paz —siendo preciso que fueran hechas propias por la delegación de cualquier país vencedor—, el Gobierno italiano pudo, no obs-

(1) El Tratado de Paz con Italia fué firmado el 10 de febrero de 1947 por los plenipotenciarios siguientes: Alexandre Bogomolov, Embajador de la Unión Soviética en París, por la U. R. S. S.; Alfred Duff Cooper, Embajador británico en París, por la Gran Bretaña; Jefferson Caffery, Embajador norteamericano en París, por los Estados Unidos; Tsién Tai, Embajador chino en París, por la China; Georges Bidault, Ministro francés de Negocios Extranjeros, por Francia; Beasley, por Australia; Paul Henri Spaak, Ministro belga de Asuntos Exteriores, por Bélgica; Kisselov, Ministro de Asuntos Exteriores bielorruso, por la R. F. S. de Bielorrusia; Stello Branco Clarke, Embajador brasileño, por el Brasil; General Vanier, Embajador canadiense, por el Canadá, y Stenoye Simiez, Ministro de Asuntos Exteriores yugoslavo, por la República Federal popular de Yugoslavia. Finalmente, signó el Tratado, por parte de Italia, el Embajador italiano Marqués Lupi di Soragna. El plenipotenciario de Polonia llegó retrasado a París y no pudo firmar en el acto de signatura, haciéndolo después.

tante, ser oído, puesto que además de las observaciones escritas que le fué permitido presentar a la Conferencia de los Veintiuno, varios representantes italianos expusieron oralmente los puntos de vista del Gobierno de Roma en las Comisiones nombradas para la mejor elaboración del Tratado (Comisión político-territorial, Comisión económica, Comisión militar, Comisión jurídica y de redacción, Comisión de organización y procedimiento, Comisión para asuntos generales), e incluso Alcide de Gaspari hizo una declaración general en sesión plenaria de la Conferencia; así, también, el Gobierno italiano expuso sus opiniones en la segunda reunión del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, por medio de Notas generales enviadas directamente a cada uno de los Ministros, y mediante una exposición oral hecha por un representante italiano. Pero esta forma de actuación no significa que haya habido una efectiva participación italiana en la elaboración del Tratado de Paz, dado que Italia no tuvo posibilidad de intervenir en las discusiones y menos de negociar. Se elaboró, pues, un Tratado de Paz no negociado, el cual, por lo tanto, como escribe Vedovato (2), se inspira unilateralmente en la idea de la fuerza, y se halla por ello en contradicción fundamental con el ordenamiento internacional propugnado por la Carta del Atlántico y positivizado en la O. N. U.

Italia, desde el primer momento, se declaró conforme en sufrir algunas pérdidas territoriales, como la entrega a Grecia de las Islas del Mar Egeo y la renuncia a las naciones antes incorporadas, Etiopía y Albania; pero objetó que no podían establecerse criterios estratégicos y políticos para solucionar problemas relativos a sus fronteras oriental y occidental, sin tener en cuenta las aspiraciones de las poblaciones interesadas; asimismo, el Gobierno italiano hizo presente que no debía exigírsele que renunciara a las colonias que Italia poseía con anterioridad al régimen fascista, y que necesitaba inexcusablemente por su plétora demográfica, habida cuenta, además, del magnífico sistema colonizador que Italia había demostrado; se opuso también a las reparaciones económico-financieras, que no sólo superaban los límites de la capacidad efectiva de pago de Italia, sino, incluso, amenazaban la independencia económica del país. Para mantener esta postura, el Gobierno italiano señaló que el culpable de la guerra no fué el pueblo italiano, sino el Gobierno de Mussolini, que Italia derribó, colocándose al lado de los aliados, contribuyendo a la lucha final contra Alemania en calidad de cobeligerante. Por estos merecimientos alegados, Italia no debía ser castigada con la pérdida de todas sus colonias, anteriores a la Era fascista, y mucho menos con la pérdida de Trieste e Istria.

Frente a esta tesis que aspiraba a mantener la integridad territorial italiana, la Yugoslavia de Tito presentó sus reivindicaciones sobre los territorios que antes de 1918 pertenecían al Imperio austriaco, singularmente sobre las ciudades de Trieste,

(2) GIUSEPPE VEDOVATO, *L'elaborazione del Trattato di Pace con l'Italia*, «Separata» de la «Rivista di Studi Politici Internazionali». Año XIV, Florencia, 1947; pág. 12.

El Jefe del Gobierno italiano, A. de Gaspari, en una declaración formulada ante la Asamblea Constituyente en el acto de la firma del Tratado de Paz, dijo claramente: «A noi non è stata concessa nessuna partecipazione né alla negoziazione, né alle deliberazioni». (*La ratifica del Trattato di pace nell'esposizione del Governo è nelle decisioni dell'Assemblea costituente*. Roma, 1947, pág. 41.)

Polá y Gorizia. Para el Gobierno de Belgrado, Italia debía abandonar Trieste y la Venecia Julia.

Estos opuestos puntos de vista fueron considerados por los Cuatro Grandes. La Unión Soviética apoyó entonces a Yugoslavia, pero sin compartir enteramente sus tesis extremas. Francia, después de un primer momento de dureza, en el que exigió para sí la cesión de algunas zonas fronterizas alpinas, de más valor como símbolo para creerse Potencia vencedora, que importancia estratégica o económica, peticiones que le fueron asignadas por el Consejo de los Cuatro Ministros, adoptó una actitud más conciliadora hacia Italia ante las reivindicaciones yugoslavas. Inglaterra, si bien no adoptó una actitud rígidamente contraria a Italia, tampoco puede decirse que se pusiera de su parte. En cambio, los Estados Unidos mostraron una actitud mucho más favorable a Italia, ayudándola incluso económicamente con importantes cantidades antes de firmarse el Tratado de Paz. Todas estas fuerzas, al chocar con el Consejo, se neutralizaron, y hubo que acudir continuamente, bien a un aplazamiento de las determinaciones, como en el caso del destino de las antiguas colonias italianas, bien a un compromiso, como en el caso más patente de Trieste, ante el cual cada una de las Delegaciones de los Cuatro Grandes mantuvo una posición propia: Byrnes, propuso una línea de separación que dejaba a Italia toda la costa de la Istria occidental y una parte de la zona de Albona, propugnando un plebiscito para resolver el destino del territorio comprendido entre la línea americana y la soviética; Molotov, pretendía que este plebiscito fuera hecho en todo el territorio de la Venecia Julia, y Bidault, propugnaba la internacionalización de la zona de Trieste, criterio intermedio este último que fué aceptado, al constituirse el «Territorio Libre de Trieste», desde Duino a Cittanova. Es decir, las Grandes Potencias acudieron continuamente a la busca de una superficie de equilibrio, a un «precipitato compromisorio» (3).

* * *

En este clima, en el que se notaba ya el divorcio entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, quedó concluido el texto del Tratado de Paz con Italia (4). Por él, Italia sufrió pérdidas territoriales, y restricciones políticas militares, navales y aéreas, y se le impusieron indemnizaciones y reparaciones, las cuales conviene indicar aunque sólo sea en forma sumaria.

Pérdidas territoriales.

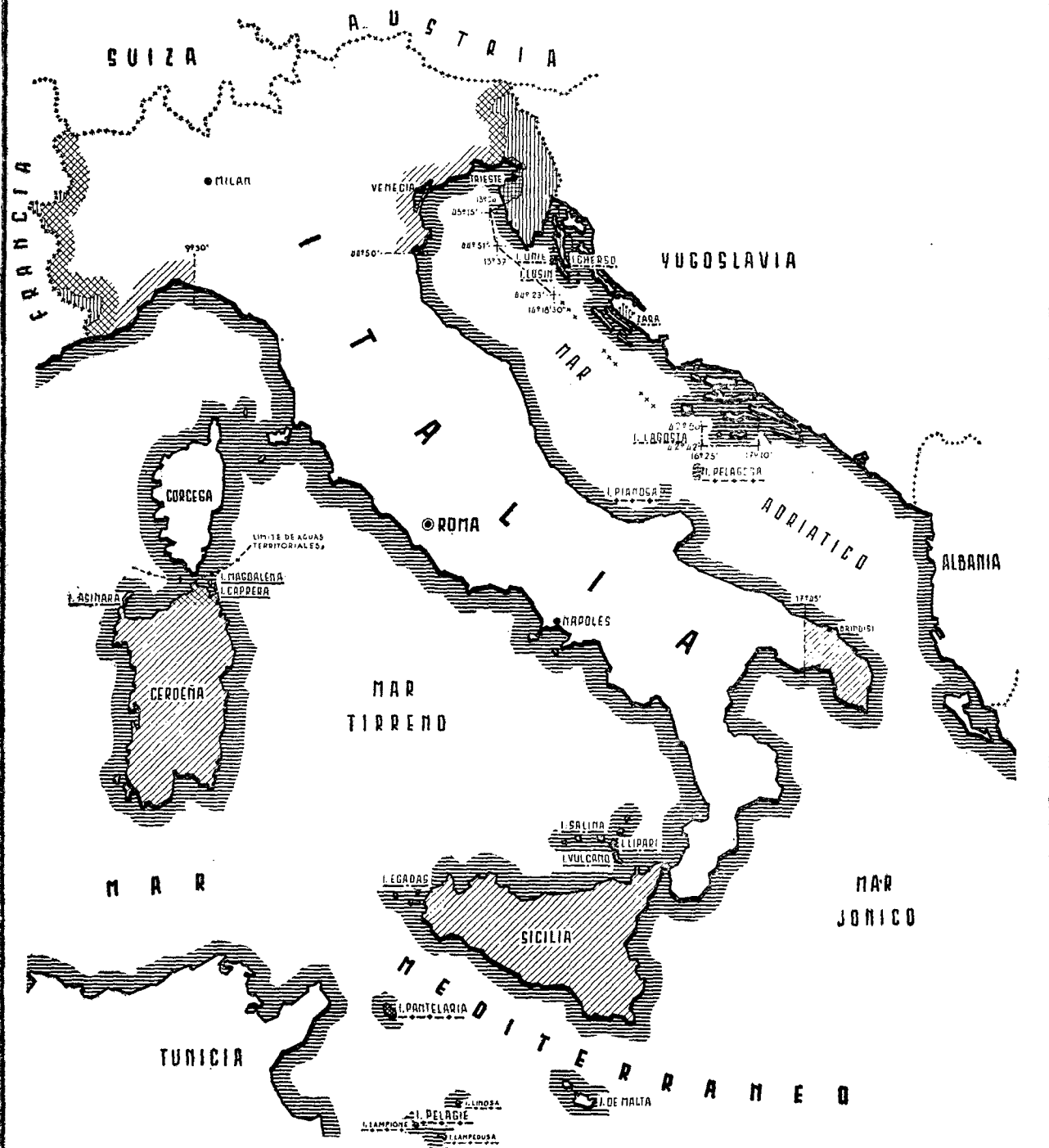
Italia sufre modificaciones fronterizas en favor de Francia, en el Coll del Pequeño San Bernardo, en la meseta del Monte Genis, en el Monte Thabor-Chaberton

(3) G. VEDOVATO, *op. cit.*, pág. 11.

(4) Vid en la fundamental obra de G. VEDOVATO, *Il Trattato di pace con l'Italia* (Florencia, Edizioni Leonardo, 1947, 624 páginas), los textos, a cuatro columnas, del Proyecto de Tratado de las enmiendas propuestas, de las propuestas italianas y del Tratado definitivo.

Entre otras obras dedicadas al estudio de la elaboración del Tratado de Paz, vid. GIANNINI y TOMAJUOLI, *Il Trattato di pace con l'Italia* (Milán-Roma, 1948), y CIALDEA y VISMARA, *Documenti della pace italiana* (Roma, 1947).

LOS NUEVOS LIMITES LAS CESIONES TERRITORIALES Y LAS ZONAS DESMILITARIZADAS SEGUN EL TRATADO DE PAZ CON ITALIA



- LIMITES DEL 1º DE ENERO DE 1938
- TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE (ART. 21 y 22)
- ZONA EN LA CUAL SON PROHIBIDAS LAS FORTIFICACIONES PERMANENTES (ART. 47, 48 y 50)
Fronteras oriental y occidental y parte Septentrional de Cerdeña.
- ZONAS CEDIDAS (ART. 2, 3, 4, 11 y 12)
- ZONAS DESMILITARIZADAS (ART. 49)
Particellaria, Mar Pelagica, Pianosa, Palagosa.
- ZONA DE NO FORTIFICAR ULTERIORMENTE (ART. 47 PAR. 5, ART. 48 PAR. 5 y 6, ART. 50 PAR. 3)
Costa liguur, costa veneciana, península salentina y resto de Cerdeña.

y en los valles superiores de la Tinée, Vesuvia y Roya, no pasando en ningún caso de cinco kilómetros el adelanto de la frontera francesa (Art. 2.º). Estos territorios son cedidos a Francia en plena soberanía, y si bien Italia deberá dar facilidades aduaneras, por su parte, Francia, deberá garantizarle el suministro de agua y energía eléctrica de las centrales de Mont Cenis y de la región de Tende-La Brigue (artículos 6.º a 9.º).

Italia sufre modificaciones fronterizas en favor de Yugoslavia en una amplia zona que comprende desde el punto de unión de las fronteras de Austria, Yugoslavia e Italia, hasta el Adriático, con dos entrantes hasta Gorizia, ciudad que queda siendo italiana, en la misma nueva línea fronteriza; después, toda la península triestina, con excepción del denominado «Territorio Libre», pasa a poder de Yugoslavia, desde Citanova a Fiume, con Pola situada casi en su vértice: quedando comprendida también en la cesión la Isla de Cherso. Asimismo, Yugoslavia adquiere la ciudad de Zara e islas adyacentes que Italia poseía en la costa dálmata, así como las islas de Lagosta y Pelagosa, en el Adriático central (arts. 3.º y 11).

Italia renuncia al territorio de Trieste, que queda internacionalizado, y tiene una extensión de 783 kms.² (artículos 4.º y 21 y 22 y anexos VI, VII, VIII, IX y X).

Italia reconoce y se compromete a respetar la independencia y soberanía de Albania, renunciando a todo interés especial o influencia particular adquirido convencionalmente. La isla de Saseno será considerada como parte del territorio de Albania (5) (arts. 27 a 29).

Italia renuncia en favor de Grecia a las islas que poseía en el Dodecaneso (artículo 14).

Italia reconoce y se compromete a respetar la independencia y soberanía de Etiopía, renunciando a todo interés o influencia particular (arts. 33 y 34).

Italia renuncia a todos sus derechos y títulos sobre sus posesiones territoriales en Africa: Libia, Eritrea y Somalia italiana, cuya suerte definitiva será fijada ulteriormente, según la declaración contenida en el anexo 1 (art. 23).

Italia renuncia en favor de China a la concesión de Tientsin, a los derechos que le habían sido reconocidos en las concesiones internacionales de Shanghai y Amoy, y a todos los privilegios y ventajas que le fueran concedidos por China en 1901 (artículos 24 a 26).

Finalmente, Italia renuncia a todos sus derechos y títulos que pudieren resultar del régimen de Mandatos de la Sociedad de Naciones y del artículo 16 del Tratado de Lausana de 1923 (referente a la renuncia de Turquía a los derechos sobre los territorios situados fuera de las fronteras previstas por este Tratado, y sobre las islas sobre las que no se les reconocía soberanía, la suerte de las cuales debía ser regulada por los interesados), y se compromete a aceptar las disposiciones del Acta final de la Conferencia de París de 1945 y del Acuerdo franco-británico sobre el Estatuto de Tánger (que en su artículo 11 dispone que «las disposiciones de los Convenios

(5) Sobre la importancia de la isla de Saseno, vid. JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA, *El Gibraltar secreto de Rusia*, «Estudios Internacionales y Coloniales». Vol. II, págs. 85-91. Madrid, 1949.

y Daires de 1928, en cuanto modifican las condiciones de participación de Italia en la Administración de la Zona, cesarán de tener efecto»), y los Acuerdos que puedan ser concluidos por las Potencias aliadas para modificar los Tratados relativos a la cuenca del Congo (arts. 40 a 43).

Restricciones políticas, militares, navales y aéreas.

Italia queda obligada a reconocer el pleno valor de los Tratados de Paz que las Potencias aliadas y asociadas concluyeron con Rumania, Bulgaria, Hungría y Finlandia (firmados en París el mismo día que el Tratado de Paz con Italia), y los Acuerdos concluidos o que se concluyan con Austria, Alemania y Japón para el restablecimiento de la paz (art. 18). Asimismo, Italia se compromete a no permitir la reconstitución de las organizaciones fascistas, sean políticas, militares o paramilitares (artículo 17), y a no perseguir a los italianos que hayan sido partidarios de las Potencias aliadas (art. 16). Italia deberá asegurar la detención y entrega de los denominados «criminales de guerra» (art. 45).

Italia deberá destruir todo su sistema de fortificaciones e instalaciones militares permanentes en sus zonas fronterizas con Francia y Yugoslavia y en la parte norte de Cerdeña, quedando prohibida la reconstrucción de estas fortificaciones; todas las instalaciones militares permanentes de Sicilia y Cerdeña serán demolidas o trasladadas al territorio continental italiano; en la Península de Apulia, Italia no podrá construir ninguna instalación militar permanente, ni aumentar las existentes. Las islas de Pantellería, Lampedusa, Lampione y Linosa, del Mediterráneo, y la de Pianoso, en el Adriático, serán desmilitarizadas. Italia no podrá poseer, fabricar o experimentar armas atómicas, proyectiles autodirigidos, cañones de alcance superior a 30 kilómetros, minas submarinas y torpedos humanos. El Ejército italiano quedará reducido, incluyendo los guardias fronterizos, a unos efectivos de 185.000 hombres y a 65.000 carabineros, no pudiendo ser instruidos militarmente quienes no formen parte de estas fuerzas. El número total de tanques que le es permitido poseer al Ejército italiano no podrá ser superior a 200 (arts. 47 a 54 y 61 a 63).

Italia no podrá establecer nuevas bases o instalaciones navales permanentes, o mejorar las existentes, en una zona costera de 15 kms. a partir de sus fronteras oriental y occidental. Italia deberá poner a disposición de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido y Unión Soviética, los siguientes barcos de guerra: 3 acorazados, 5 cruceros, 1 aviso, 7 destructores, 6 torpederos, 8 submarinos, 32 lanchas torpederas, 7 minadores, 1 cañonero, 16 unidades de desembarco, 4 petroleros, 14 barcos cisternas, 32 remolcadores grandes y 14 pequeños, 1 navío auxiliar, 1 buque-escuela y 3 transportes de guerra, cuyos nombres se especifican en el anexo XII-B. En cambio, podrá conservar: 2 acorazados, 4 cruceros, 16 torpederos, 19 corbetas, 19 minadores, 2 petroleros, 12 barcos cisternas, 21 remolcadores grandes y 29 pequeños, 1 barco-escuela, 3 transportes, 2 barcos hidrográficos y 1 barco para el servicio de faros, cuyos nombres se especifican en el anexo XII-A. Los barcos de guerra en construcción serán destruidos, y los submarinos no indicados en el

anexo XI, echados a pique. Los barcos de guerra hundidos en puertos o aguas italianas, no podrán ser puestos a flote. En adelante, Italia no podrá construir o adquirir ningún buque de línea, porta-aviones o submarino, y el total del desplazamiento de los navíos de combate de la flota italiana, excluidos los buques de línea, no excederá de 67.500 toneladas. El efectivo total de la Marina italiana no podrá sobrepasar los 25.000 oficiales y marineros (arts. 56 a 60).

La aviación militar italiana, comprendida la aeronáutica naval, quedará limitada a 200 aviones de combate y de reconocimiento y a 150 aviones de transporte, quedándole prohibido el poseer aviones de bombardeo. El personal de la aviación militar italiana no podrá exceder de 25.000 hombres. Además, Italia queda obligada a no autorizar el empleo de técnicos de aviación y personal militar o civil que sean o hayan sido súbditos de Alemania y Japón, y a no adquirir ni fabricar ningún avión civil de modelo alemán o japonés (arts. 64 a 70).

Además, todo el material de guerra de fabricación italiana que exceda del autorizado para las fuerzas armadas arriba expresadas, será puesto a disposición de los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Unión Soviética, e igualmente el que sea de procedencia aliada o alemana y japonesa (art. 67).

Reparaciones e indemnizaciones.

Italia deberá pagar a la Unión Soviética reparaciones por valor de 100.000.000 de dólares norteamericanos, en un plazo de siete años, que procedan de instalaciones industriales italianas destinadas a la fabricación de material de guerra, de los créditos italianos en Rumania, Bulgaria y Hungría, o de la producción industrial civil de Italia, según acuerdo a concluir entre los dos Gobiernos. Asimismo, Italia pagará reparaciones a los siguientes países, calculadas todas en dólares norteamericanos: Albania, 5.000.000; Etiopía, 25.000.000; Grecia, 105.000.000, y Yugoslavia, 125.000.000, en un plazo de siete años, procedentes de las mismas fuentes que las pagaderas a la U. R. S. S. (art. 74).

Italia, además, restituirá todos los bienes que hubiere arrebatado a cualquiera de las Naciones Unidas, y abandonará toda clase de reparaciones, resultantes de la guerra, que pudiere hacer valer contra las Potencias aliadas y asociadas, y restablecerá los derechos e intereses legales de las Naciones Unidas y de sus súbditos en Italia. En cambio, las Potencias aliadas y asociadas podrán embargar, retener o liquidar todos los bienes, derechos e intereses en su territorio que pertenecieren a Italia o a los súbditos italianos (arts. 78 y 79).

Finalmente, Italia, al concluir Tratados o Acuerdos comerciales con cualquiera de las Naciones Unidas, deberá concederle la cláusula de nación más favorecida (artículo 82).

* * *

Todas estas cláusulas fueron mal acogidas por la conciencia nacional italiana, y desde el primer momento el Gobierno de Roma hizo saber que lucharía para lograr

pacíficamente la revisión del Tratado de Paz que le era impuesto. Incluso antes de la firma del Tratado, el Ministro de Asuntos Exteriores italiano envió una Nota a sus colegas de Francia, Inglaterra, Estados Unidos y Unión Soviética. en la cual formulaba las más expresas reservas ante las cláusulas territoriales y pedía que fuera reconocido «el principio de revisión sobre la base de un acuerdo bilateral entre los Estados interesados, bajo el control y en el ámbito de la O. N. U.». Y en el momento de la firma del Tratado, el Gobierno italiano dirigió a los Gobiernos signatarios otra Nota, en la que se declaraba contra las cláusulas territoriales, económicas, coloniales y militares, y apelaba al «derecho de contar con una revisión radical de cuanto pueda paralizar la vida de cuarenta y cinco millones de seres humanos».

El mismo día de la firma del Tratado en París, en todas las ciudades importantes de Italia se declaró una huelga general de diez minutos y se produjeron manifestaciones de protesta. En Pola, una mujer asesinó al general inglés De Winton cuando revistaba la guardia de su Cuartel general. La Prensa italiana calificó el Tratado de «dictado impuesto por la fuerza». Incluso el *Osservatore Romano* afirmó en un editorial que la firma del Tratado era más bien la firma de un acuerdo entre los aliados que un Tratado de paz normal, y que en París no se había respetado el derecho de cobelligerancia italiana. El pensador italiano Benedetto Croce —que, junto con Vittorio Emanuele Orlando (el único «Grande» superviviente de la Paz de Versalles de 1919), se declaró contrario en la Asamblea italiana a la aceptación del Tratado por razones de coherencia política y prestigio nacional— condenó la «costumbre de intentar pisotear a los pueblos que han perdido una guerra, entrando en sus conciencias, dictándoles una sentencia sobre sus faltas y pretendiendo que reconozcan estas faltas y prometan enmendarse», y señaló el trato que las Potencias aliadas daban a Italia: «Han reducido su ejército a no ser apenas más que una fuerza de policía interior; han dividido su flota, que combatió a vuestro lado y a vuestro servicio; han abierto sus fronteras, prohibiéndole que las arme para su defensa; le han quitado poblaciones italianas, contrariamente a los compromisos de la Carta del Atlántico; han introducido cláusulas que violan la soberanía sobre las poblaciones que le quedan; le han tratado en muchas ocasiones más duramente que a otros Estados ex-enemigos que tenían patrones interesados; le han arrebatado sus colonias o le han pedido que renunciara previamente a estas colonias, que había adquirido con su sangre, que había administrado y conducido hacia una vida civil y europea por su genio, gastando para ello sus recursos financieros, que estaban muy lejos de ser abundantes; le han impuesto pesadas reparaciones, aun hacia pueblos que han sacado grandes ventajas de su dominación; como para cubrirla de oprobio, le han arrebatado fragmentos de territorios de su frontera occidental, unidos a ella desde hace siglos y cargados de recuerdos de su historia. bajo pretexto de que se encontraría en esta posesión una garantía contra una posible irrupción italiana; esta garantía que una línea Maginot muy larga, muy fortificada y muy célebre, no ha sabido daros...»

Italia tuvo que firmar y ratificar el Tratado de Paz, «en razón del estado de necesidad en que ha sido puesta», pero anunciando en esta Orden del día de la Asam-

blea constituyente que «reivindicará un día su derecho indiscutible a la revisión de las condiciones de paz».

Este movimiento revisionista italiano fué pronto apoyado por algunos países, singularmente hispanoamericanos, destacándose la actitud de la República Argentina, que pocos meses después de la firma del Tratado de Paz con Italia presentó en la Secretaría General de la O. N. U. una resolución en la que pedía a la Asamblea General que invitara a las Potencias signatarias del Tratado a que se reunieran para estudiar la forma de reducir las reparaciones exigidas a Italia y eliminar otras restricciones que se le impusieron.

Estos ademanes revisionistas no han tenido hasta hoy (y la situación internacional dificulta cada vez más el acuerdo entre todos los signatarios) éxito efectivo bajo el prisma convencional; pero es evidente que las condiciones que se le impusieron a Italia en el Tratado de Paz exigen una revisión, que los mismos acontecimientos internacionales posteriores han venido a realizar en parte, aunque no formalmente.

Vamos por ello a referirnos de forma sucinta a algunas de las cuestiones sobre las que el paso de estos últimos años ha dejado sentir su peso en favor de las pretensiones italianas.

El problema de Trieste.

La entrada en vigor del Tratado de Paz con Italia venía a suponer la creación de un territorio internacional (6), cuya denominación oficial es la de «Territorio

(6) Se ha discutido cuál sea la naturaleza del Territorio Libre de Trieste según el Derecho Internacional, especialmente teniendo en cuenta que hasta el presente no ha entrado en vigor el Estatuto Permanente previsto en el anexo VI del Tratado de Paz.

UDINA (*Sull'attuale Amministrazione militare del Territorio Libero di Trieste*, «Rassegna di Diritto pubblico», 1949, pág. 329), GERVAIS (*Le statut du Territoire Libre de Trieste*, «Revue Générale de Droit International Public», París, 1947; pág. 141) y LEPRETTE (*Le statut international de Trieste*, París, 1949; pág. 145) niegan que el Territorio Libre de Trieste pueda ser considerado como un Estado, pero lo definen como una comunidad similar a la estatal, como un ente dotado de los elementos y prerrogativas de un verdadero Estado, como una comunidad autónoma de tipo estatal. BALLADORE PALLIERI (*Diritto Internazionale Pubblico*, Milán, 1948; pág. 46) afirma que se trata simplemente de un Territorio internacionalizado, regido por normas jurídicas del ordenamiento internacional. V. FAVILLI (*L'attuale situazione giuridica internazionale del territorio di Trieste*, «Rivista di Studi Politici internazionali», Florencia, septiembre 1950; págs. 348) señala que las circunstancias que caracterizan la posición jurídica del Territorio Libre de Trieste (el ser su ordenamiento jurídico parcialmente impuesto; el tener parcialmente limitada su libertad con respecto a las relaciones internacionales, y el sufrir la ingerencia de un sujeto internacional extraño —la O. N. U.—, por medio de un órgano suyo —el Gobernador de Trieste, nombrado por el Consejo de Seguridad— tanto en los asuntos internos como en los internacionales), son circunstancias que pueden encontrarse en cualquier relación de protectorado con referencia al Estado protegido. Pero el mismo FAVILLI considera que la protección no es ejercida aquí por un Estado, sino por una organización internacional, que aunque tiene personalidad jurídica internacional, no es un Estado.

Sobre este punto, creemos que el Territorio Libre de Trieste tal como está delineado en el Estatuto Permanente anexo al Tratado de Paz, no puede ser tenido por un Estado; tampoco por una entidad de carácter estatal, ni siquiera por un protectorado internacional; asimismo, tampoco reúne los caracteres típicos de los territorios internacionalizados, por lo cual nos inclinamos más bien a considerarlo como un Territorio internacional *sui generis*.

Mac la cuestión todavía se complica más, si tenemos en cuenta que actualmente el Territorio Libre de Trieste sigue estando regido por una doble Administración militar, que no puede conceptuarse simplemente como una «occupatio bellica», ni tampoco como un Gobierno «de hecho» en el sentido de un comercio aliado, sino más bien como un tipo especial de Administración fiduciaria, como señala FAVILLI (op. cit. supra; pág. 369).

Libre de Trieste», con una extensión de 783 kilómetros y una población de 350.000 habitantes. Su nacimiento fué producido por las actividades bélicas de yugoslavos y anglosajones, que ocuparon la región, fijándose, finalmente, los límites de ocupación respectivos en la denominada línea Morgan, quedando para los yugoslavos el sur y para los anglosajones el norte de la región, en cuyo centro viene a estar situada la ciudad de Trieste.

Por el Tratado de Paz se convino en que el Consejo de Seguridad de la O. N. U. garantizaría la integridad e independencia del Territorio Libre, encargándose de mantener el orden y la seguridad del Territorio, que se declaró neutral y desmilitarizado, mediante un Gobernador que cada lustro habría de ser nombrado por el Consejo de Seguridad, y al que correspondería la responsabilidad de vigilar la aplicación del Estatuto del Territorio, asistido por un Consejo de Gobierno que ejercería el Poder ejecutivo (salvo las responsabilidades asignadas al Gobernador, el cual tendrá derecho de veto, apelable ante el Consejo de Seguridad) y sería designado por una Asamblea popular elegida por sufragio universal (7). Mientras este régimen, a base del Estatuto permanente que figura en el anexo VI, no entrara en vigor, se preveyó un régimen provisional, delineado en el anexo VII, en el cual el Gobernador ejercería directamente los poderes fundamentales. Mas todavía se llegó a preveer que mientras el Gobernador no entrara en funciones, el Territorio Libre seguiría siendo administrado por los Comandantes militares aliados, anglosajón y yugoslavo, actuando cada uno en su zona respectiva.

Efectivamente, no pudiendo ser inaugurado el régimen estatutario permanente, ni tan siquiera puesto en vigor el régimen provisional previsto, porque soviéticos y occidentales no llegaron a un acuerdo para el nombramiento de un Gobernador, es esta última previsión, a base de la Administración militar, la que, desde un comienzo hasta hoy, rige en Trieste. En septiembre de 1949, el Territorio Libre de Trieste fué dividido en dos zonas: la Zona A, que comprende la ciudad de Trieste y un pequeño territorio, está administrada por los anglosajones (siendo actualmente su jefe militar el general Sir John Winterton), los cuales van entregando poco a poco la administración de esta zona a Italia; la Zona B, que comprende una parte de Istria, se halla administrada y ocupada por los yugoslavos, que prácticamente la han incorporado a su territorio nacional. En rigor, pues, nos encontramos ante una política de hechos consumados (8).

Ante ello, y al fracasar las posibilidades de un acuerdo entre anglosajones y soviéticos para la designación de un Gobernador del Territorio Libre de Trieste, que hoy los occidentales ya no consideran ni tan siquiera deseable (9), los Estados Uni-

(7) El 19 de junio de 1949 se celebraron en Trieste las primeras elecciones para la Asamblea, en las que resultaron victoriosos los partidos italianos en la Zona A, bajo control anglosajón, y los yugoslavos en la Zona B, que controlan y prácticamente tienen incorporada a su territorio nacional.

(8) Vid. un amplio y reciente estudio de esta política, en el artículo *La question de Trieste* («Chronique de Politique Etrangère», Bruselas, enero 1951; págs. 57-79).

(9) Los esfuerzos realizados por el Consejo de Seguridad de la O. N. U. para elegir un Gobernador del Territorio Libre de Trieste (el cual no podrá ser ni italiano, ni yugoslavo, ni triestino, aun cuando se precisa para su nombramiento la consulta con Italia y Yugoslavia), se iniciaron en junio de 1947, creándose un Subcomité para entender del asunto, constituido

dos y Francia, a los cuales se unió Inglaterra con menos brio, propusieron, en Nota tripartita dirigida a la Unión Soviética el 20 de marzo de 1948, la revisión del Tratado de Paz para devolver a Italia la Zona A de Trieste, a lo que se opuso la U. R. S. S., que todavía, producida ya la disidencia de Tito, propugnó la entrega a Yugoslavia de todo el Territorio Libre.

Por su parte, Tito (que en el otoño de 1946 había conversado con el jefe comunista italiano Togliatti sobre la posibilidad de que Trieste siguiera siendo italiano, aunque con un Estatuto de autonomía, a cambio de que Gorizia pasara a Yugoslavia), el 27 de abril de 1950 declaró en la Asamblea yugoslava que deseaba mantener las mejores relaciones con Italia y que ciertos problemas (aludía a Trieste) no debían servir como pretexto para alterarlas. Por su lado, Italia pide la devolución pura y simple de Trieste, si bien se encuentra con que los anglosajones no están ahora tan decididos como en 1948 (se trataba entonces de influir sobre las elecciones italianas), ya que precisan contar con la Yugoslavia titista frente a la U. R. S. S.; en cambio, la Unión Soviética no parece oponerse hoy tan resueltamente como en 1948 a que Trieste pase a poder de Italia; mas resulta obvio que, con todo, a la U. R. S. S. le interesa mantener con la existencia del Territorio Libre una zona de fricción internacional.

En definitiva, nos parece hoy evidentemente necesaria la revisión del Tratado de Paz con Italia respecto a Trieste, a base de una actitud realista que signifique el reparto del Territorio Libre, pasando, al menos, definitivamente a Italia la Zona A de Trieste, incluyendo la ciudad y un amplio «hinterland», aun cuando pueda mantenerse su condición de puerto franco. Además, deben hacerse correcciones fronterizas, que tengan en cuenta ciertas situaciones, como la de la ciudad indiscutiblemente italiana de Gorizia (10).

por representantes de Australia, Colombia y Polonia, que debía proponer un candidato. El 24 de septiembre de 1947, el Consejo de Seguridad examinó el informe del Subcomité. Pero las Cinco Grandes Potencias no llegaron a un acuerdo sobre la persona a designar y el Consejo decidió aplazar «sine die» la consideración del asunto.

En los debates planteados en el Consejo de Seguridad en marzo de 1949, el representante soviético imputó a los anglosajones el impedir el nombramiento de Gobernador de Trieste (Malik propuso en 1949 para Gobernador al coronel suizo Hermann Fluckinger), y les acusó de querer convertir el Territorio en una base norteamericana, al propio tiempo que lo subordinaban económicamente a Italia. Al rechazar las imputaciones soviéticas poniendo de relieve que tan largo período de dilaciones era debido a la obstrucción de la U. R. S. S., Sir Alexander Cadogan señaló que Yugoslavia se había virtualmente incorporado la Zona B, y que ello había vuelto imposible el arreglo prescrito en el Tratado de Paz, por lo cual la única solución consistía en la reintegración del Territorio Libre a Italia; asimismo, Warren Austin afirmó que la discusión en torno al nombramiento de un Gobernador por el Consejo de Seguridad no serviría para nada, y que había que llegar a un acuerdo respecto a la devolución del territorio a la soberanía italiana, por medio de negociaciones diplomáticas con las demás Potencias interesadas, tal como se había propuesto a la U. R. S. S. en la Nota tripartita de 20 de marzo de 1948. Finalmente, al ser planteada de nuevo la cuestión un mes más tarde en el Consejo de Seguridad, al insistir en mayo de 1949 el delegado soviético en la estricta aplicación de todas las cláusulas del Tratado de Paz con Italia, incluidas las referentes a Trieste; en nombre de los occidentales, el delegado francés Chauvel, declaró que cualquiera que fuese el Gobernador nombrado por el Consejo, no podría hacer cumplir las cláusulas del Tratado, por la sencilla razón de que las cláusulas referentes a Trieste no eran ya aplicables o posibles de cumplir.

Al no haberse podido lograr un acuerdo sobre Trieste en el Consejo de Seguridad de la O. N. U., la Administración militar se prolongó, y el problema ha pasado ya a la lista de asuntos pendientes del Consejo de Seguridad.

(10) El anexo V del Tratado de Paz impone a Yugoslavia el suministro de agua a la ciudad de Gorizia.

El problema colonial:

Italia tuvo que renunciar en el Tratado de Paz a todos sus derechos y títulos sobre sus colonias africanas, pero las Grandes Potencias no lograron ponerse de acuerdo sobre la suerte que habían de correr, y aun cuando en el anexo XI determinaron que en el plazo de un año se concertarían sobre el destino definitivo de las posesiones territoriales africanas de Italia, ciertamente no tenían fe en que pudiera ser resuelto el problema, y previsoramente estipularon en el artículo 23 del Tratado, párrafo segundo, que mientras tanto no fuera regulada la suerte de Libia, Eritrea y la Somalia italiana, habrían éstas de permanecer bajo la administración de las Potencias que las habían conquistado durante la segunda guerra mundial, esto es, de la Gran Bretaña principalmente.

En el momento de elaborarse el Tratado de Paz, la Libia italiana estaba realmente dividida en tres partes bien definidas: los franceses ocupaban el Fezzan, con el que aspiraban a quedarse, no por su valor económico, sino principalmente por su situación geopolítica dentro del sistema colonial francés en África; los ingleses, ocupaban la Cirenaica y la Tripolitania, y mientras sobre la primera aspiraban a la creación de un pequeño Estado árabe protegido, que le asegurara el control estratégico de sus tres principales puertos: Bengasi, Tobruk y Bardia, sobre la segunda, habida cuenta de que en ella se había refugiado el gran contingente de los colonos italianos, en principio no se oponía a que pudiera seguir perteneciendo en calidad de fideicomiso a Italia, como dependencia necesaria para su expansión demográfica. En cuanto a Eritrea y a la Somalia italiana, además de la reivindicación presentada por Abisinia, que con la primera quería conseguir su salida al Mar Rojo y que tenía ciertas aspiraciones sobre la segunda, la Gran Bretaña acariciaba también la idea de incorporárselas, incluso redondeando la Somalia italiana con el Ogadén etíope, y formar así con la inglesa una nueva agrupación colonial bajo el fideicomiso de Inglaterra.

Pero estos planes, chocaron muy pronto con una triple posición: En primer lugar, la Unión Soviética sorprendió al mundo solicitando para sí un fideicomiso sobre Libia, que fuera de lo extraordinario del gesto no tenía más valor que poner de relieve la actitud soviética; en segundo término, apareció Egipto, sostenido por los restantes países árabes, que no sólo pidió le fuera concedida la independencia a Libia, creándose un nuevo Estado árabe que sería ayudado por el Gobierno del Cairo, sino, además, invocando argumentos históricos y hasta raciales, reclamó la anexión de Eritrea y Somalia para completar la unidad del Valle del Nilo; finalmente, resurgió el sentimiento colonial de Italia (11), y el Gobierno de Roma solicitó no ya la participación en el gobierno de sus antiguas colonias, sino su restitución aun cuando fuera bajo el sistema fideicomisario.

(11) Vid, como expresión de este resurgimiento de la conciencia colonial italiana, con el balance de la gran obra realizada por Italia en África, las publicaciones del Centro de Estudios Coloniales de la Universidad de Florencia: *Amministrazione fiduciaria all'Italia in Africa (Atti del Secondo convegno di Studi Coloniali. Firenze, 12-15 maggio, 1947)*. Florencia, 1948; 415 págs., y *Atti del Terzo Convegno di Studi Africani (Firenze, 3-5 giugno, 1948)*. (Florencia, 1948; 208 págs.).

Además, por otro lado, estaba la actitud anticolonialista de los Estados Unidos, que consideraban que todas las antiguas colonias italianas deberían ponerse bajo un régimen fiduciario durante diez años, al cabo de los cuales podrían alcanzar la independencia. Pero fué entonces cuando la U. R. S. S. formuló sus aspiraciones a un fideicomiso sobre Libia, lo cual no dejaba de resultar una situación peligrosa para la seguridad del Mediterráneo, y, por ello, la opinión norteamericana evolucionó hacia una internacionalización de las posibles soluciones del problema, desligándolo de la decisión por sólo las Cuatro Potencias, que ya la habían examinado en las reuniones de Londres del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, que el 20 de octubre de 1947 nombrara una Comisión de Investigación, que visitó estos territorios y rindió informes sobre ellos. Por eso, después de otra reunión en Londres, de julio a septiembre de 1948, de los adjuntos de los Cuatro Ministros, en la que no fué posible lograr un acuerdo sobre la suerte de las antiguas colonias italianas, se decidió pasar el asunto a la O. N. U., teniendo en cuenta que la Declaración Cuatripartita que figura en el anexo XI del Tratado de Paz, indica que a falta de acuerdo en el plazo de un año, la cuestión habría de someterse a la Asamblea General de las Naciones Unidas para que recomendara la solución del problema.

El 6 de abril de 1949 el Comité Político de la Asamblea General estudió la cuestión. El delegado norteamericano, Foster Dulles, propuso que Cirenaica fuera colocada bajo la administración fiduciaria británica; que Etiopía adquiriera en Eritrea el Puerto de Massua y la ciudad de Asmara, y que la Somalia fuera administrada por Italia dentro del sistema fiduciario. El inglés, Mc Neil, propugnó soluciones separadas para las tres provincias de Libia: Cirenaica, Tripolitania y Fezzán, encargándose Inglaterra de la administración fiduciaria de la primera; en cuanto a la Somalia, podría ser Italia la autoridad administradora, y Eritrea quedaría incorporada, aunque con cierta autonomía, a Etiopía. El soviético, Gromyko, defendió el establecimiento de una administración fiduciaria colectiva de las Naciones Unidas para Libia, Eritrea y Somalia italiana, bajo la fiscalización de un Comité Asesor, en el que figuraran las Grandes Potencias. Varias Repúblicas hispanoamericanas se mostraron partidarias de una administración fiduciaria de Italia sobre todas sus antiguas colonias, exceptuando el Sur de Eritrea, que debía ser cedido a Etiopía. Egipto, por el contrario, solicitó la independencia de Libia (sobre la que presentó algunas reclamaciones territoriales: el oasis de Djaghabub y la altiplanicie de Sollum, comprendido el puerto de Bardia), y que Eritrea fuera dividida entre Etiopía y el Sudán anglo-egipcio. El conde Sforza, en representación de Italia, pidió para su país la administración de Tripolitania, Eritrea y Somalia. Fueron también oídos representantes de las colonias, reclamando, unos, la independencia, y otros, el restablecimiento de la administración italiana.

Después de esta amplia exposición de puntos de vista, la Asamblea decidió aplazar el 18 de mayo su decisión final sobre el futuro de las antiguas colonias italianas, al no poder ser aprobada por mayoría suficiente la propuesta de la Primera Comisión, en la que se recomendaba: 1.º Que se otorgara a Libia la independencia en un plazo de diez años; 2.º Que, sin perjuicio de una ulterior incorporación a una Libia

unificada, Cirenaica fuera colocada bajo la administración fiduciaria de Inglaterra; 3.º Que lo propio sucediera con el Fezzán, a favor de Francia; 4.º Que igualmente se resolviera con respecto a Tripolitania, con la administración de Italia; 5.º Que la Somalia italiana fuera colocada bajo la administración fiduciaria de Italia, y 6.º Que Eritrea, salvo la provincia occidental, fuera incorporada a Etiopía.

En la reunión de octubre de 1949, la Asamblea General de la O. N. U. volvió a considerar la cuestión colonial, que fué debatida ampliamente, continuándose la audiencia de representantes indígenas, y estudiándose una gran cantidad de propuestas, hasta que se llegó a una decisión final, el 21 de noviembre de 1949, al aprobarse una Resolución, por 48 votos a favor, 1 en contra (Etiopía) y 9 abstenciones (el Bloque Soviético, Francia, Nueva Zelanda y Suecia), en la cual se recomendaba: 1.º Con respecto a Libia, su constitución como Estado independiente y soberano antes del 1 de enero de 1952, integrado por Cirenaica, Tripolitania y Fezzán, nombrándose, mientras tanto, un Comisionado de las Naciones Unidas para ayudarle a establecer un Gobierno independiente, asesorado por un Consejo; 2.º Con referencia a la Somalia italiana, su constitución como Estado soberano independiente al final de un período de diez años, quedando colocada, mientras tanto, bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, con Italia como autoridad administradora, y 3.º Que se estableciera una Comisión de investigación para decidir el futuro de Eritrea.

Esta Resolución pasó luego al Consejo de Administración Fiduciaria, que el 9 de diciembre de 1949 nombró una Comisión encargada de redactar, en primer lugar, el acuerdo de administración fiduciaria para Somalia. El 27 de enero de 1950, este Consejo aprobó el proyecto de Acuerdo de Administración Fiduciaria para el territorio de Somalia bajo administración italiana, la cual será responsable ante las Naciones Unidas, y estará asistida por un Consejo Consultivo, compuesto por representantes de Colombia, Egipto y Filipinas. Se prevé que el territorio de Somalia pase a ser independiente al cabo de diez años (12).

En cumplimiento de este Acuerdo, el 1 de abril de 1950 se celebró en Mogadiscio la transmisión del Gobierno de la antigua colonia de Somalia por las fuerzas militares británicas de ocupación, a un régimen fiduciario temporal bajo administración italiana, siendo nombrado Administrador del territorio, el hasta entonces Embajador de Italia en Chile, Giovanni Forneri.

Finalmente, al aprobar de forma definitiva la Asamblea General de la O. N. U. el 2 de diciembre de 1950, el Acuerdo de Administración Fiduciaria para Somalia, la antigua colonia italiana se ha convertido en el undécimo territorio en fideicomiso

(12) Vid. el texto español del Acuerdo en el *Boletín de las Naciones Unidas* (tomo VIII, núm. 4, 15-II-1950), y más especialmente en la obra de G. VEROVATO, *Accordi di Amministrazione Fiduciaria internazionale*. (Florencia, 1951; págs. 49 a 97), donde se insertan, a cuatro columnas, los textos de los proyectos italiano, filipino y dominicano y el texto definitivo del Acuerdo de Administración Fiduciaria para el Territorio de Somalia, y los textos de los proyectos hindúe, italiano y filipino, y el texto definitivo de la Declaración de principios constitucionales de este Territorio

de las Naciones Unidas, bajo la administración de Italia, hasta que alcance su independencia, prevista para 1960 lo más tarde.

En agosto de 1950 el Consejo Consultivo de las Naciones Unidas para Somalia (13), aprobó una Resolución recomendando fuera creado un Consejo territorial, que ha sido establecido el 29 de enero de 1951, significando un importante paso hacia el desarrollo político autonómico de Somalia.

En calidad de administradora, Italia ha enviado su primer informe sobre Somalia al Consejo de Administración Fiduciaria, que comenzó a examinarlo el 5 de junio de 1951.

Por otra parte, el 8 de febrero de 1950, llegó a Asmara la Comisión de las Naciones Unidas para Eritrea, y comenzó a celebrar audiencias de nativos, los cuales expusieron puntos de vista antagónicos, desde la unión completa o parcial con Etiopía, a la plena e inmediata independencia (14), finalizando sus labores el 6 de abril. Después, la Comisión se reunió en Addis Abeba con el Gobierno etíope, y en el Cairo con el Ministro de Relaciones Exteriores egipcio, escuchando sus respectivos puntos de vista. El 28 de junio de 1950, la Comisión presentó su informe al Secretario general de la O. N. U., sometiéndole tres propuestas diferentes sobre el futuro de Eritrea: la independencia después de un fideicomiso de diez años de las Naciones Unidas; la autonomía en una Federación con Etiopía, o la completa unión con Etiopía.

Sometido este informe a la Asamblea General de la O. N. U., ésta aprobó, el 2 de diciembre de 1950, una Resolución por la cual Eritrea pasará a constituir una unidad autónoma federada con Etiopía bajo la soberanía de la Corona etíope, antes del 15 de septiembre de 1952, manteniéndose mientras tanto un período de transición durante el cual Inglaterra, en su condición de autoridad administradora actualmente, continuará dirigiendo los asuntos de Eritrea, con la ayuda de un Comisionado de las Naciones Unidas, cargo para el que fué nombrado el señor Ance Matienzo, que el 12 de febrero de 1951 se trasladó a Asmara, celebrando desde entonces entrevistas con los notables del país para conseguir establecer un Gobierno provisional de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General de la O. N. U.

Al propio tiempo que se implantaba el régimen fiduciario en Somalia y se preparaba el futuro destino de Eritrea, el Comisionado de las Naciones Unidas en Libia (el holandés Adrián Pelt, designado en diciembre de 1949), preparaba la independencia de Libia, entrevistándose con los notables del país y reuniéndose luego el 25 de abril de 1950 en Trípoli, con el Consejo de los Diez (que tenía por

(13) Vid. el artículo del Presidente del Consejo Consultivo para la Administración de Somalia bajo fideicomiso italiano, EDMUNDO DE HOLTE CASTELLO, *Labor del Consejo Consultivo para la Administración de Somalia* («Boletín de las Naciones Unidas», tomo IX, núm. 7; 1-X-1950; págs. 380-387).

(14) Vid. el artículo del Presidente de la Comisión de la O. N. U. para Eritrea, ERLING QUALE, *Labores de la Comisión de la O. N. U. para Eritrea* («Boletín de las Naciones Unidas», tomo VIII, núm. 7; 1-IV-1950; págs. 342-343).

misión asesorarle, y se hallaba compuesto por un representante de cada uno de los siguientes países: Egipto, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia y Pakistán, un representante de cada una de las tres regiones de Libia, y un representante de las minorías libicas). Posteriormente, este Consejo designó un Comité para preparar la reunión de una Asamblea Nacional que redactase la Constitución de Libia.

El 17 de noviembre de 1950, la Asamblea General de la O. N. U. aprobó una Resolución, de acuerdo con el informe de la Comisión Política «ad hoc», en la que se pedía fuera convocada la Asamblea Nacional de Libia antes del 1 de enero de 1951, creado un Gobierno provisional antes del 1 de abril de 1951, y elaborado un programa para traspasar al Gobierno de Libia los poderes por parte de los países administradores, antes del 1 de enero de 1952.

El primer paso para esta independencia de Libia ha sido dado ya, al establecerse el 29 de marzo de 1951, por la Asamblea Nacional de Libia, un Gobierno para el Reino Unido de Libia (formado por los tres territorios de Cirenaica, Tripolitania y el Fezzán), teniendo como Rey constitucional al Emir de Cirenaica, Sayed Mohamed Idriss En Mahdi Al Sennusi, al que el comisionado de las Naciones Unidas para Libia traspasará sus poderes este mismo año (15).

De esta forma es como se han ido desarrollando los acontecimientos con respecto a las antiguas colonias a las que Italia tuvo que renunciar por el Tratado de Paz. Se han producido emancipaciones quizá prematuras, que significan para Italia un grave problema de situación de su plétora demográfica, que realmente hace necesario el estudio de condiciones especiales para que los colonos italianos puedan continuar su gran labor colonizadora en la Tripolitania, territorio inmediato en el que Italia tiene el núcleo más importante de su emigración en Africa.

El problema militar.

Por el Tratado de Paz, Italia vió reducidos sus efectivos militares de tierra, mar y aire, limitada su posibilidad de rearme, y sujeta a grandes restricciones su propia defensa nacional. Además de la reducción impuesta al ejército de tierra, cuyos efectivos no deben sobrepasar la cifra de 250.000 hombres —aunque, como es obvio, en caso necesario puede ser aumentado su número con cierta rapidez—, lo más grave ha sido la pérdida de buena parte de su marina de guerra, que ciertamente no puede ser improvisada sean cuales fueren las circunstancias.

Mussolini había logrado dotar a la Italia fascista de una importante Armada, que contaba al iniciarse la segunda guerra mundial con 8 acorazados (de ellos, dos de 35.000 toneladas), 33 cruceros, 112 destructores y 122 submarinos, amén de gran número de unidades menores, especialmente lanchas rápidas y navíos auxiliares. Durante la guerra, esta Armada sufrió graves pérdidas, pero, con todo, en el mo-

(15) Vid. el artículo del Comisionado de las Naciones Unidas para Libia, ADRIAN PELT, *Establecimiento de un Gobierno provisional en Libia* («Boletín de las Naciones Unidas», tomo X, núm. 8; 15-IV-1951; págs. 468-469)

mento de firmar el armisticio, Italia seguía poseyendo una importante marina de guerra. Pero ya a comienzos de 1944 la Unión Soviética solicitó que le fueran entregados algunos barcos de superficie italianos, petición que fué salvada por el Presidente Roosevelt prestando a la Unión Soviética unidades norteamericanas. Al elaborarse el Tratado de Paz, las Potencias aliadas reclamaron la entrega de navíos de guerra italianos, singularmente la U. R. S. S., que esperaba acrecentar así su escaso poderío naval en barcos de superficie. En la Sección III de la Parte IV del Tratado de Paz se impuso a Italia la cesión de un importante número de barcos de guerra que señala el anexo XII, y que antes hemos especificado, a favor de los Cuatro Grandes. En rigor, los anglosajones lo que querían era tomar parte nominalmente en el botín, para de este modo rebajar, entrando en el reparto, las pretensiones de la Unión Soviética, y por eso renunciaron luego a las unidades que les correspondían. Por el contrario, la U. R. S. S. logró le fueran asignados a comienzos de 1948 unos 45 buques, entre ellos un acorazado y dos cruceros, que efectivamente se le entregaron. También Francia habría de recibir una importante asignación de navíos de guerra italianos (parte de los cuales devolvió posteriormente), además de Yugoslavia, Grecia y Albania, que los recibieron en mucho menor tonelaje. De esta manera perdió Italia la gran flota creada por el régimen fascista, y vino a quedar como indefensa en el viejo Mar Mediterráneo, que si para otros es un camino, para ella es la vida. Por si fuera poco, se prohibió, además, a Italia por el Tratado de Paz, tanto la fabricación de material de guerra como la construcción de nuevos buques de línea. Finalmente, dentro de este grupo de restricciones militares, hay que tener en cuenta la existencia de zonas en las que a Italia se le impuso la desmilitarización, singularmente en las regiones fronterizas orientales.

Por todo ello, no es exagerado el decir que Italia quedó en gran parte indefensa frente a posibles ataques exteriores, y, desde luego, inutilizada para una actuación eficaz frente a una conflagración importante. Mas si la firma del Tratado de Paz hubiera sido seguida por el disfrute de una verdadera paz internacional, la situación no sería peligrosa. Pero es bien sabido que desde 1947 la «guerra fría» ha estallado entre la Unión Soviética y los Estados Unidos, y en ella Italia, pese a ciertas reservas, no ha tomado una actitud de neutralidad, sino que se ha incorporado decididamente al sistema occidental, firmando incluso el Pacto del Atlántico y recibiendo por ello la ayuda norteamericana para lograr un rearme, que, desde luego, no se compagina con las cláusulas del Tratado de Paz, por lo cual aparece también como necesaria en este punto la revisión, al menos, de la sección correspondiente del Tratado, revisión que, como es lógico, dificultará y hará imposible la actitud de la Unión Soviética.

Evidentemente, pues, existe una clara incompatibilidad entre la desmilitarización impuesta a Italia, y su rearme como miembro del sistema militar occidental. Frente a la amenaza de agresión soviética sobre el Occidente europeo, se juzga necesario reforzar el ejército italiano y mejorar su flota de guerra y su aviación. Mas, ¿puede propugnarse a esto sin al propio tiempo dar por caducadas las cláusulas correspondientes del Tratado de Paz que lo prohíben? Porque no se trata sólo de dotar al

Ejército italiano de tierra, mar y aire de armas más modernas y mejores, respetando la fijada reducción de efectivos, sino que se ha hecho preciso prescindir de unas estipulaciones que hoy sólo favorecen a la U. R. S. S. Téngase en cuenta la demolición de las fortificaciones italianas precisamente en la frontera oriental por donde pudieran aparecer los ejércitos soviéticos para bajar hasta el Mediterráneo central.

En este sentido, es simbólica la actitud del jefe de las fuerzas occidentales, General Eisenhower, que después de una visita a Trieste y a la región fronteriza oriental italiana, proclamó claramente la necesidad de romper las ataduras que impiden a Italia prestar la máxima cooperación para la defensa del Occidente.

El problema económico.

No fueron leves tampoco las reparaciones que el Tratado de Paz impuso a Italia, pero la hábil política desplegada por el Gobierno de Roma, consiguió reducir las todo lo posible.

En primer lugar, luego de obtener que las Potencias occidentales renunciaran, durante la elaboración del Tratado de Paz, a imponer indemnizaciones de guerra a Italia (que sólo mantuvieron la Unión Soviética, Albania, Etiopía, Grecia y Yugoslavia en la cuantía que anteriormente especificamos), el Jefe del Gobierno, Alcide de Gaspari, se trasladó a Washington en enero de 1947, antes de ser signado el Tratado de París, y tras de hacer presentes los daños sufridos por Italia durante la guerra, una importante parte de los cuales le fueron producidos mientras era cobeligerante aliado, y la pérdida de sus valores extranjeros y de sus reservas oro, obtuvo la concesión de un empréstito de cien millones de dólares.

Posteriormente, la ayuda económica norteamericana a Italia, fué extraordinaria, siendo cifrada dentro del mismo año 1947 en que se signó el Tratado de Paz, en 1.340 millones de dólares. Continuando con esta ayuda económica, fué posible que ya a finales del año 1948 la economía y las finanzas italianas pudieran ser estabilizadas. Pero, además, es justo señalar también que esta recuperación económica italiana se produjo no sólo por la ayuda exterior, sino asimismo por el gran esfuerzo de producción que desarrolló el pueblo italiano en estos años de la postguerra o entreguerra actual.

Por otro lado, el Gobierno de Roma no sólo logró concertar el 11 de diciembre de 1948 un Acuerdo comercial y de pagos con la Unión Soviética, que prevé un intercambio por valor de 100 millones de dólares, sino también otro Acuerdo sobre el pago de las reparaciones previstas en el Tratado de Paz, por el cual los negociadores italianos lograron se dedujera de la indemnización de 100 millones de dólares fijada en el artículo 74, el valor de los capitales italianos en los países ocupados, de los que la U. R. S. S. se había apoderado, debiendo pagar Italia lo que faltare para completar la cifra impuesta, en un período de cinco años, a base de pequeños barcos mercantes y pesqueros, locomotoras y artículos industriales italianos.

Fortalecida de este modo económicamente, disfrutando del Plan Marshall y consiguiendo la reducción de las reparaciones que se le impusieran, Italia pudo ya en

junio de 1949 firmar en pie de igualdad un Tratado de amistad, comercio y navegación con los Estados Unidos.

Al propio tiempo, el problema económico italiano mejoró mediante el entendimiento de los Gobiernos de París y Roma. En el verano de 1948, Francia devolvió a Italia las propiedades, intereses y derechos de los italianos en territorio francés, mediante el pago de 15.000 millones de liras, de los cuales 1.000 millones serían para indemnizar a los italianos que tenían propiedades en Túnez. Luego, ambos Gobiernos comenzaron a estudiar la posibilidad de establecer una Unión Aduanera franco-italiana, que no sólo logró estipularse por el Acuerdo de 26 de marzo de 1949, sino integrarse con la Unión del Benelux. Posteriormente, Italia y Francia han establecido estrecho contacto económico al plantearse el Plan Schuman, contacto del cual es última expresión la Conferencia celebrada en febrero de 1951 en Santa Margarita por los Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores de Francia e Italia.

* * *

De la manera que sucintamente acabamos de indicar con respecto a los problemas más importantes planteados a Italia por el Tratado de Paz, el Gobierno de Roma, si bien no ha conseguido una revisión del Tratado de París de 10 de febrero de 1947, ha logrado fundamentalmente una transformación y adaptación de sus cláusulas más gravosas.

Este Tratado de Paz impuesto al pueblo italiano, cuya revisión es absolutamente necesaria, ya que en puntos substanciales se ha vuelto inoperante, ha consagrado la actitud de las Potencias vencedoras en la segunda guerra mundial a los dos años escasos de terminar, y un poco antes de presentarse crudamente el antagonismo imperante entre anglosajones y soviéticos. Este Tratado pertenece aún a la época de la política del apaciguamiento frente a la U. R. S. S., pero ya no es válido para el tiempo actual de la política de contención activa.

Luis GARCIA ARIAS

(El texto español del Tratado de Paz con Italia que seguidamente publicamos ha sido traducido del original francés, que es el más autorizado, por la señorita CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA, colaboradora del Instituto de Estudios Políticos.)

TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS E ITALIA DE 10 DE FEBRERO DE 1947

Los Estados Unidos de América, China, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Australia, Bélgica, la República Socialista Soviética de Bielorusia, Brasil, Canadá, Etiopía, Grecia, la India, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, Checoslovaquia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión Surafricana, la República Federal Popular de Yugoslavia, designadas seguidamente con el nombre de «Potencias Aliadas y Asociadas», por una parte,

e Italia, por otra parte:

Considerando que Italia, bajo el régimen fascista, vino a ser una de las partes contratantes del Pacto tripartito con Alemania y el Japón, que ha emprendido una guerra de agresión y, en consecuencia, ha provocado un estado de guerra con todas las Potencias Aliadas y Asociadas y con otras Naciones Unidas, y que lleva su parte de responsabilidad en la guerra;

Considerando que, a consecuencia de las victorias de las fuerzas aliadas y con la ayuda de los elementos democráticos del pueblo italiano, el régimen fascista ha sido derrocado en Italia el 25 de julio de 1943, y que Italia, después de haber capitulado sin condiciones, ha firmado las cláusulas de armisticio los días 2 y 29 de septiembre del mismo año;

Considerando que, después de dicho armisticio, fuerzas armadas italianas, tanto del Gobierno como de la Resistencia, han tomado una parte activa en la guerra contra Alemania, que Italia ha declarado la guerra a Alemania el 13 de octubre de 1943, y que así se ha convertido en cobeligerante en la guerra contra Alemania;

Considerando que las Potencias Aliadas y Asociadas e Italia están deseosas de concluir un Tratado de Paz que reglamente, de conformidad con los principios de justicia, las cuestiones que se hallan en suspenso a consecuencia de los acontecimientos anteriormente recordados, y que sea base de relaciones amistosas entre ellas, permitiendo de esta forma a las Potencias Aliadas y Asociadas apoyar las demandas que Italia presentará para llegar a ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas y para adherirse a cualquier convenio concluido bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

Por estos motivos, han decidido proclamar el cese del estado de guerra y concluir a este efecto el presente Tratado de Paz, habiendo designado para tal fin los plenipotenciarios más abajo firmantes, los cuales, previa presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

PARTE PRIMERA

CLAUSULAS TERRITORIALES

SECCIÓN PRIMERA

FRONTERAS

Artículo 1.º

Las fronteras de Italia permanecerán tales y como eran en 1 de enero de 1938, bajo reserva de las modificaciones indicadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 11 y 22. El trazado de estas fronteras se indica en los mapas adjuntos al presente Tratado. En caso de divergencia entre el texto de la descripción de las fronteras y los mapas, es el texto el que dará fe.

Artículo 2.º

La frontera entre Italia y Francia, tal y como era en 1 de enero de 1938, será modificada como sigue:

1.—Col del Pequeño San Bernardo.

La nueva frontera seguirá la línea de divisoria de las aguas, dejando la frontera actual a unos dos kilómetros al Noroeste del Hospicio, cortando la carretera a un kilómetro, aproximadamente, al Noreste del Hospicio y uniéndose a la frontera actual a unos dos kilómetros al Sureste del Hospicio.

2.—Meseta del Monte Cenis.

La nueva frontera dejará la frontera actual a unos tres kilómetros al Noroeste del vértice de Rochemelon, cortará la carretera a cuatro kilómetros, aproximadamente, al Sureste del Hospicio y se reunirá con la frontera actual a cuatro kilómetros, aproximadamente, al Noreste del Monte de Ambin.

3.—Monte Thabor-Chaberton.

a) En la región del Monte Thabor la nueva frontera se separará de la frontera actual a unos cinco kilómetros al Este del Monte Thabor y se dirigirá hacia el Sureste para reunirse con la frontera actual a unos tres kilómetros al Oeste de la Punta de Charra.

b) En la región del Chaberton, la nueva frontera se separará de la frontera actual a unos tres kilómetros al Norte-noroeste del Chaberton, que rodeará al Este, y cortará la carretera a un kilómetro, aproximadamente, de la frontera actual, con la que se reunirá a 2 kilómetros, aproximadamente, al Sureste de la localidad de Montgenèvre.

4.—Valles superiores del Tineo, de la Vesubia y de la Roya.

La nueva frontera se separará de la frontera actual en Colla Longa, seguirá la línea de partición de las aguas por el Monte Clapier, el Col de Tende y el Monte Markuareis, desde donde bajará hacia el Sur por el Monte Saccarello, el Monte Var-

chi, el Monte Pietravecchia, el Monte Lega y alcanzará un punto situado, aproximadamente, a 100 metros de la frontera actual, cerca de Colla Pagairolle, a cinco kilómetros, aproximadamente, al Noreste del Breil; de ahí, con dirección Suroeste, se reunirá con la frontera actual, a 100 metros, aproximadamente, al Suroeste del Monte Mergo.

La descripción detallada de las secciones de la frontera a las que se aplican las modificaciones indicadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, figura en el anexo II del presente Tratado, hallándose los mapas a que se refiere esta descripción en el anexo I.

Artículo 3.º

La frontera entre Italia y Yugoslavia será determinada como sigue:

La nueva frontera sigue una línea que parte del punto de junción de las fronteras de Austria, Italia y Yugoslavia, tales y como estaban trazadas en 1 de enero de 1938, y siguiendo hacia el Sur la frontera de 1938 entre Yugoslavia e Italia hasta el punto de junción de esta frontera y del límite administrativo que separa las provincias italianas del Friul (Udine) y de Gorizia;

Desde este punto, la línea se confunde con dicho límite administrativo hasta un punto situado, aproximadamente, a 0.5 kms. al Norte del pueblo, hallándose incluida la descripción en el anexo I;

Dejando en este punto el límite administrativo que separa las provincias italianas de Friul y de Gorizia, la línea se extiende al Este hasta un punto situado, aproximadamente, a 0,5 kms. al Oeste del pueblo de Vercoglia di Cosbana, y de allí se dirige hacia el Sur, entre los valles de Quarnizzo y de la Cosbana, hasta un punto situado, aproximadamente, a 1 km. al Suroeste del pueblo de Fleana, después de haberse curvado de manera que corte el río de Recca en un punto situado, aproximadamente a 1,5 kms. al Este del Iudrio, dejando al Este la carretera de Cosbana, vía Nebola a Castel Dobra;

De allí la línea continúa hacia el Sureste, pasando inmediatamente al Sur de la carretera, entre las cotas 111 y 172, y después al Sur de la de Vipulzano a Uclanzi por las cotas 57 y 122, cortando esta última carretera a 100 metros, aproximadamente, al Este de la cota 122 para inclinarse hacia el Norte en dirección de un punto situado a 350 metros al Sureste de la cota 266;

Pasando a 0,5 kms., aproximadamente, al Norte del pueblo de San Floriano, la línea se extiende entonces hacia el Este hasta el Monte Sabotino (cota 610), dejando al Norte el pueblo de Poggio San Valentino;

Desde el Monte Sabotino, la línea, dirigiéndose hacia el Sur, atraviesa el Isonzo (Soca) a la altura del pueblo de Slacano, que deja en territorio yugoslavo; inmediatamente va por el Oeste a lo largo de la línea de ferrocarril de Canale d'Isonzo a Montespino hasta un punto situado, aproximadamente, a 750 metros al Sur de la carretera de Gorizia a Aisovizza;

Desprendiéndose entonces del ferrocarril, la línea se inclina en dirección del Suroeste, dejando en territorio yugoslavo la ciudad de San Pietro y en territorio italiano

el Hospicio y la carretera que lo bordea, cruza a 700 metros, aproximadamente, de la estación de Gorizia S. Marco la línea de reajuste entre el ferrocarril mencionado y el de Sagrado a Cormons, bordea el cementerio de Gorizia, dejado en territorio italiano, pasa entre la carretera principal núm. 55 de Gorizia a Trieste, dejada en territorio italiano, y el cruce situado en la cota 54, dejando en territorio yugoslavo las ciudades de Vertolba y Merna, y alcanza un punto situado, aproximadamente, en la cota 49;

De allí la línea prosigue en dirección Sur a través del Carso, a 1 km., aproximadamente, al Este de la carretera núm. 55, dejando al Este el pueblo de Opacchiaselle y al Oeste el pueblo de Iamiano;

Desde un punto situado, aproximadamente, a 1 km. al Este de Iamiano, la línea sigue el límite administrativo que separa las provincias de Gorizia y de Trieste hasta su encuentro con un punto situado, aproximadamente, a 2 kms. al Noreste del pueblo de San Giovanni y, aproximadamente, a 0,5 kms. al Noroeste de la cota 208 y que constituye el punto común a las fronteras de Yugoslavia, Italia y del Territorio Libre de Trieste.

Artículo 4.º

La frontera entre Italia y el Territorio Libre de Trieste será fijada como sigue:

La nueva frontera parte de un punto situado en el límite administrativo que separa las provincias de Gorizia y de Trieste a unos 2 kms. al Noreste del pueblo de San Giovanni y a unos 0,5 kms. al Noroeste de la cota 208, y que constituye el punto común a las fronteras de Yugoslavia, Italia y del Territorio Libre de Trieste, y se dirige hacia el Suroeste hasta un punto adyacente a la carretera núm. 14 y situado, aproximadamente, a 1 km. al Noreste del encuentro de las carreteras núms. 55 y 14 que van de Gorizia y de Monfalcone, respectivamente, a Trieste;

De allí la línea se dirige hacia el Sur hasta un punto situado en el golfo de Panzano, a igual distancia de Punta Sdobba, en la desembocadura del Isonzo (Soca) y de Castello Vecchio a Duino, a 3,3 kms., aproximadamente, al Sur del punto en que se separa de la costa, punto situado, aproximadamente, a 2 kms. al Noroeste de la ciudad de Duino;

De allí la línea encuentra la alta mar pasando a igual distancia de la costa italiana y de la costa del Territorio Libre de Trieste.

Artículo 5.º

1. La demarcación final de las nuevas fronteras establecidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 22 del presente Tratado, será determinada en el lugar por Comisiones de delimitación compuestas de representantes de los dos Gobiernos interesados.

2. Estas Comisiones iniciarán sus tareas inmediatamente después de la puesta en vigor del presente Tratado; terminarán lo antes posible, y, en todo caso, en un plazo de seis meses.

3. Todas las cuestiones respecto a las cuales no se lograre un acuerdo por parte

de estas Comisiones, serán sometidas a los Embajadores de los Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética en Roma, que, actuando de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 86, lograrán el reglamento final por el método de su elección, incluido, si ha lugar, el nombramiento de una tercera Comisión imparcial.

4. Los gastos de las Comisiones de delimitación, serán costeados a medias por cada uno de los dos Gobiernos interesados.

5. Con vistas a la determinación final de las fronteras establecidas en los artículos 3.º, 4.º y 22, las Comisiones están autorizadas a apartarse en 0,5 kms. de la línea establecida por el presente Tratado, a fin de adaptar la frontera a las condiciones geográficas y económicas locales, bajo reserva de no colocar bajo otra soberanía que la que resulta de las delimitaciones estipuladas en el presente Tratado, ningún pueblo ni ninguna ciudad de más de 500 habitantes, ninguna carretera o vía férrea importante, ni ningún centro importante de aprovisionamiento de agua o de suministro de energía eléctrica.

SECCIÓN II

FRANCIA

(Cláusulas especiales)

Artículo 6.º

Italia cede a Francia, con plena soberanía, el territorio anteriormente italiano situado en la parte francesa de la frontera franco-italiana, tal y como ha sido definida en el artículo 2.º

Artículo 7.º

El Gobierno italiano entregará al Gobierno francés todos los archivos históricos y administrativos anteriores a 1860 y que se refieren al territorio cedido a Francia por el Tratado de 24 de marzo de 1860 y por la Convención de 23 de agosto de 1860

Artículo 8.º

1. El Gobierno italiano cooperará con el Gobierno francés para el establecimiento eventual de un enlace por vía férrea entre Briançon y Modena por Bardonnèche.

2. El Gobierno italiano autorizará con franquicia, sin visita de aduanas, sin verificación de pasaportes ni ninguna otra formalidad, el tráfico por ferrocarril de los viajeros y mercancías que utilicen, en territorio italiano, el reajuste así establecido para trasladarse en un sentido o en otro de un punto situado en Francia a otro punto situado en Francia; adoptará todas las medidas pertinentes para asegurar el paso, en las mismas condiciones de franquicia y sin dilación injustificada, de los trenes franceses que utilicen dicho reajuste.

3. Los arreglos pertinentes serán concluidos en su momento oportuno por los dos Gobiernos.

Artículo 9.º

1. Meseta del Monte Cenis.

Con vistas a asegurar a Italia facilidades idénticas a aquellas de que disponía para la energía hidroeléctrica y el agua suministradas por el lago del Monte Cenis antes de la cesión de esta región a Francia, Italia recibirá de Francia, por vía de acuerdo bilateral, las garantías técnicas indicadas en el anexo III.

2. La Región de Tende-La Brigue.

Con el fin de que Italia no tenga que sufrir ninguna disminución de los suministros de energía eléctrica que recibía de fuentes existentes en la región de Tende-La Brigue antes de la cesión de esta región a Francia, Italia recibirá de Francia, por vía de acuerdo bilateral, las garantías técnicas indicadas en el anexo III.

SECCIÓN III

AUSTRIA

(Cláusulas especiales)

Artículo 10

1. Italia concluirá acuerdos con Austria para asegurar la libertad de circulación de los viajeros y las mercancías entre el Norte y el Este del Tirol o confirmará los acuerdos existentes a este respecto.

2. Las Potencias Aliadas y Asociadas han tomado buena nota de las disposiciones (cuyo texto está contenido en el anexo IV) respecto a las cuales los Gobiernos austriaco e italiano han llegado a un acuerdo el 5 de septiembre de 1946.

SECCIÓN IV

REPUBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA

(Cláusulas especiales)

Artículo 11

1. Italia cede a Yugoslavia, con plena soberanía, el territorio situado entre las nuevas fronteras de Yugoslavia, tal y como son definidas en los artículos 3.º y 22, y la frontera italo-yugoslava, tal y como existía el 1 de enero de 1938, así como el municipio de Zara y todas las islas e islotes adyacentes comprendidos en las zonas siguientes:

a) Región limitada:

Al Norte por el paralelo 42º 50' N.;

Al Sur por el paralelo 42° 42' N.;

Al Este por el meridiano 17° 10' E.;

Al Oeste por el meridiano 16° 25' E.

b) Región limitada:

Al Norte por una línea que cruza Porto del Quieto permaneciendo a igual distancia de la costa del Territorio Libre de Trieste y de la de Yugoslavia y, de allí, llegando hasta el punto 45° 15' N.-13° 24' E.;

Al Sur por el paralelo 44° 23' N.;

Al Oeste por una línea que se reúne con los puntos siguientes:

1) 45° 15' N.-13° 24' E.;

2) 44° 51' N.-13° 37' E.;

3) 44° 23' N.-14° 18' 30" E.

Al Este por la costa occidental de Istria, las islas y el territorio continental de Yugoslavia.

El mapa de esas regiones figura en el anexo 1.

2. Italia cede a Yugoslavia, con plena soberanía, la isla de Pelagosa y los islotes adyacentes.

La isla de Pelagosa permanecerá desmilitarizada.

En Pelagosa y en las aguas vecinas, los pescadores italianos gozarán de los mismos derechos que aquellos que se habían reconocido a los pescadores yugoslavos antes del 6 de abril de 1941.

Artículo 12

1. Italia devolverá a Yugoslavia todos los objetos de carácter artístico, histórico, científico, pedagógico o religioso (incluidos todas las actas, manuscritos, documentos y material bibliográfico), así como los archivos administrativos (expedientes, registros, planos y documentos de toda clase), que han sido llevados, entre el 4 de noviembre de 1918 y el 2 de marzo de 1924, a favor de la ocupación italiana, fuera de los territorios dependientes de Yugoslavia según los términos de los Tratados firmados en Rapallo el 12 de noviembre de 1920 y en Roma el 27 de enero de 1924. Italia devolverá igualmente los objetos de la misma naturaleza procedentes de dichos territorios y que han sido llevados por la Misión italiana de armisticio, con sede en Viena, después de la primera guerra mundial.

2. Italia entregará a Yugoslavia todos los objetos señalados en el párrafo 1 del presente artículo y que son jurídicamente bienes públicos, arrebatados desde el 4 de noviembre de 1918 del territorio dependiente de Yugoslavia según los términos del presente Tratado, así como los objetos que interesan a dicho territorio, entregados a Italia por Austria y Hungría en ejecución de los Tratados de paz firmados en Saint-Germain el 10 de septiembre de 1919 y en Trianon el 4 de junio de 1920 y de la Convención entre Austria e Italia firmada en Viena el 4 de mayo de 1920.

3. Si, en casos particulares, fuere imposible a Italia restituir a Yugoslavia los objetos definidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, Italia se compromete a entregar a Yugoslavia objetos de la misma naturaleza o con una importancia sensi-

blemente equivalente a la de los objetos arrebatados, en la medida en que sea posible conseguirlos en Italia.

Artículo 13

El suministro de agua del municipio de Gorizia y de sus alrededores, será reglamentado de conformidad con las disposiciones del anexo V.

SECCIÓN V

GRECIA

(Cláusulas especiales)

1. Italia cede a Grecia, con plena soberanía, las islas del Dodecaneso enumeradas a continuación, a saber: Stampalia (Astropalia), Rhodas (Rhodos), Calki (Jarki), Scarpanto, Casos (Casso), Piscopis (Tilos), Misiros (Nisyros), Calimnos (Kalymnos), Leros, Patmos, Lipsos (Lipso), Simi (Symi), Cos (Kos) y Castellorizo, así como los islotes adyacentes.

2. Estas islas serán y permanecerán desmilitarizadas.

3. Las formalidades y las condiciones técnicas de la transferencia de estas islas a Grecia serán fijadas por un acuerdo entre los Gobiernos del Reino Unido y de Grecia, y serán tomadas medidas para que la retirada de tropas extranjeras haya finalizado en un plazo máximo de noventa días después de la entrada en vigor del presente Tratado.

PARTE II

CLAUSULAS POLITICAS

SECCIÓN PRIMERA

Cláusulas generales

Artículo 15

Italia tomará todas las medidas necesarias para asegurar a todas las personas colocadas bajo su jurisdicción, sin discriminación de raza, de sexo, de idioma o de religión, el pleno disfrute de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, incluidas la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de prensa y de publicación, la libertad de culto, la libertad de opinión y de reunión.

Artículo 16

Italia no perseguirá ni molestará a los súbditos italianos, en particular a los miembros de las fuerzas armadas, por el mero hecho de haber expresado su simpatía hacia

la causa de las Potencias Aliadas o Asociadas, o haber actuado en favor de esta causa, en el curso del período comprendido entre el 10 de junio de 1940 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 17

Italia, que, conforme al artículo 30 de la Convención de Armisticio, ha tomado medidas para disolver las organizaciones fascistas en Italia, se compromete a no tolerar la reconstitución en su territorio de organizaciones de esta naturaleza, que tengan un carácter político, militar o paramilitar, y cuyo fin es el de privar al pueblo de sus derechos democráticos.

Artículo 18

Italia se compromete a reconocer el pleno valor de los Tratados de Paz con Rumania, Bulgaria, Hungría y Finlandia, así como los demás acuerdos o arreglos que han sido concluidos o que serán concluidos por las Potencias Aliadas y Asociadas en cuanto se refiere a Austria, Alemania y el Japón, con vistas al restablecimiento de la paz.

SECCIÓN II

NACIONALIDAD

(Derechos civiles y políticos)

Artículo 19

1. Los súbditos italianos que estaban domiciliados, con fecha 10 de junio de 1940, en un territorio cedido por Italia a otro Estado según los términos del presente Tratado, y sus hijos nacidos después de esta fecha, bajo las reservas de las disposiciones del apartado siguiente, se convertirán en súbditos del Estado a que ha sido cedido el territorio, y gozarán de plena capacidad civil y política, de conformidad con la legislación que el Estado sucesor promulgará con este fin en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado. La adquisición de la nacionalidad del Estado interesado, acarreará la pérdida de la nacionalidad italiana.

2. El Gobierno del Estado al que ha sido cedido el territorio, en el plazo de los tres meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, tomará las medidas legislativas oportunas para dar a todas las personas mencionadas en el apartado 1 y que son mayores de dieciocho años (o a las personas casadas, hayan o no alcanzado esta edad) y cuyo idioma usual es el italiano, el derecho a optar por la nacionalidad italiana en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado. Toda persona que así haya optado, conservará la nacionalidad italiana y no será considerada como habiendo adquirido la nacionalidad del Estado al que ha sido cedido el territorio. La opción del marido no implicará la de la mujer. La op-

ción del padre, o si el padre ha fallecido, la opción de la madre, implicará automáticamente la de todos los hijos no casados menores de dieciocho años.

3. El Estado al que ha sido cedido el territorio, podrá exigir a las personas que hacen uso de su derecho de opción, que trasladen su residencia a Italia en el plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido hecha la opción.

4. El Estado al que ha sido cedido el territorio, asegurará, de conformidad con sus leyes fundamentales, a todas las personas que se hallen en ese territorio, sin discriminación de raza, de sexo, de lengua o de religión, el pleno disfrute de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, incluidas la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de prensa y de publicación, la libertad de culto, la libertad de opinión y de reunión.

Artículo 20

1. En un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los ciudadanos italianos que tengan más de dieciocho años (o las personas casadas, hayan o no alcanzado esta edad) y cuyo idioma usual sea uno de los idiomas yugoslavos (serbio, croata o esloveno) y cuyo domicilio se halla en territorio italiano, podrán obtener la nacionalidad yugoslava, si las autoridades yugoslavas aceptan la petición que deberán presentar al representante diplomático o consular de Yugoslavia en Italia.

2. En este caso, el Gobierno yugoslavo transmitirá al Gobierno italiano, por vía diplomática, las listas de las personas que hayan así adquirido la nacionalidad yugoslava. Las personas mencionadas en esas listas, perderán la nacionalidad italiana a partir de la fecha de esta comunicación oficial.

3. El Gobierno italiano podrá exigir a esas personas la transferencia de su residencia a Yugoslavia, en el plazo de un año a partir de la fecha de la mencionada comunicación oficial.

4. Las reglas relativas a los efectos de las opciones para las mujeres y para los niños, estipuladas en el párrafo 2 del artículo 19, se aplicarán a las personas interesadas en el presente artículo.

5. Las disposiciones del anexo XIV, párrafo 10, del presente Tratado, interesando la transferencia de bienes de las personas que optan por la nacionalidad italiana, son igualmente aplicables a la transferencia de bienes de las personas que opten por la nacionalidad yugoslava en las condiciones previstas por el presente artículo.

SECCIÓN III

TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE

Artículo 21

1. En virtud del presente artículo se halla constituido el Territorio Libre de Trieste, cuya extensión está limitada por el Mar Adriático y las fronteras definidas en los

artículos 4.º y 22 del presente Tratado. El Territorio Libre de Trieste es reconocido por las Potencias Aliadas y Asociadas y por Italia, que convienen que su integridad y su independencia estarán aseguradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. La soberanía de Italia en la zona que constituye el Territorio Libre de Trieste, tal como está definido en el párrafo 1 del presente artículo, cesará tan pronto entre en vigor el presente Tratado.

3. Tan pronto como la soberanía de Italia en la zona en cuestión haya cesado, el Territorio Libre de Trieste será administrado, de conformidad con las disposiciones de un Instrumento relativo al régimen provisional, establecido por el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores y aprobado por el Consejo de Seguridad. Este Instrumento permanecerá en vigor hasta la fecha que el Consejo de Seguridad fijará para la entrada en vigor del Estatuto Permanente que deberá haber sido aprobado por él. A partir de esa fecha, el Territorio Libre será regido por las disposiciones de ese Estatuto Permanente. Los textos del Estatuto Permanente y del Instrumento relativo al régimen provisional figuran en los anexos VI y VII.

4. El Territorio Libre de Trieste no será considerado como un territorio cedido, en el sentido del artículo 19 y del anexo XIV del presente Tratado.

5. Italia y Yugoslavia se comprometen a dar al Territorio Libre de Trieste las garantías indicadas en el anexo IX.

Artículo 22

La frontera entre Yugoslavia y el Territorio Libre de Trieste será fijado como sigue:

1. La nueva frontera va de un punto situado en el límite administrativo que separa las provincias de Gorizia y de Trieste, a 2 Km. aproximadamente al Noroeste de la cota 208, que constituye el punto común a las fronteras de Yugoslavia, de Italia y del Territorio Libre de Trieste; sigue este límite administrativo hasta el Monte Lanaro (cota 546), y de allí, en dirección al Sureste, hasta el Monte Cocusso (cota 672), por la cota 461, Meducia (cota 475), Monte dei Pini (cota 476) y la cota 407, cortando la gran carretera número 58 de Trieste a Sesana, a 3,3 Km. aproximadamente al Suroeste de esta población, dejando al Este los pueblos de Vogliano y de Orle y aproximadamente a 0,4 Km. al Oeste el pueblo de Zolla.

2. Desde el Monte Cocusso, la línea continúa en dirección Sureste, dejando el pueblo de Grozzana al Oeste, alcanza el Monte Goli (cota 621), y de allí, tomando la dirección Suroeste, corta la carretera de Trieste a Cosina en la cota 455 y el ferrocarril en la cota 485, pasa por las cotas 416 y 326, dejando en Yugoslavia los pueblos de Beca y de Castel, corta la carretera de Osopo a Cabrovizza de Istria a 100 metros aproximadamente al Sureste de Osopo; de allí la línea atraviesa el río Risana y corta la carretera de Villa Decani a Risana en un punto situado a 350 metros aproximadamente al Oeste de Risano, dejando en Yugoslavia el pueblo de Rosario y la carretera de Risano a San Sergio; de allí la línea alcanza el cruce de carreteras situado a 1 Km. aproximadamente al Noroeste de la cota 362, pasando por las cotas 285 y 354.

3. De allí la línea alcanza un punto situado aproximadamente a 0,5 Km. al Este del pueblo de Cernova, atravesando el río Dragogna a 1 Km. aproximadamente al Norte de ese pueblo, dejando al Oeste los pueblos de Bucciai y de Trusco y al Este el pueblo de Tersecco, y de allí se dirige hacia el Suroeste, al Sureste de la carretera que une los pueblos de Cernova y de Chervoi, dejando esta carretera a 0,8 Km. al Este del pueblo de Cucciani, y de allí, en la dirección general Sur-Suroeste, pasa aproximadamente a 0,4 Km. al Este del Monte Braico y aproximadamente a 0,4 Km. al Oeste del pueblo de Sterna Filaria, dejando al Este la carretera que une este pueblo a Piemonte, pasando a 0,4 Km. aproximadamente al Oeste de la ciudad de Piemonte y a 0,5 Km. aproximadamente al Este al de la ciudad de Castagna y alcanzando el río Quieto en un punto situado aproximadamente a 1,6 Km. al Suroeste de la ciudad de Castagna.

4. De allí la línea sigue el canal principal del Quieto hasta la desembocadura de este río, y, atravesando Porto y Quieto, alcanza la alta mar, quedando a igual distancia de la costa del Territorio Libre de Trieste y de la de Yugoslavia.

El mapa al cual se refiere esta descripción figura en el anexo I.

SECCIÓN IV

COLONIAS ITALIANAS

Artículo 23

1. Italia renuncia a todos sus derechos y títulos sobre las posesiones territoriales italianas de Africa, es decir: Libia, Eritrea y la Somalia italiana.

2. Dichas posesiones permanecerán bajo su actual administración hasta que sea regulada su suerte definitiva.

3. La suerte definitiva de estas posesiones será determinada de común acuerdo por los Gobiernos de Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado y según los términos de la Declaración común hecha por estos Gobiernos el 10 de febrero de 1947, y cuyo texto se reproduce en el anexo XI.

SECCIÓN V

INTERESES ESPECIALES DE CHINA

Artículo 24

Italia renuncia en favor de China a todos los privilegios y ventajas resultantes de las disposiciones del Protocolo final firmado en Pekín el 7 de septiembre de 1901, incluido el conjunto de anexos y documentos complementarios, y acepta la abrogación en lo que concierne a los dichos protocolos, anexos, notas y documentos. Italia renuncia igualmente a toda petición de indemnización por este hecho.

Artículo 25

Italia acepta la anulación del contrato obtenido del Gobierno chino en virtud del cual la concesión italiana de Tientsin ha sido concedida, y acepta entregar al Gobierno chino todos los bienes y archivos pertenecientes a la municipalidad de dicha concesión.

Artículo 26

Italia renuncia en favor de China a los derechos que le han sido concedidos en relación con las concesiones internacionales de Shanghai y de Amoy, y acepta entregar al Gobierno chino la administración de dichas concesiones.

SECCIÓN VI

A L B A N I A

Artículo 27

Italia reconoce y se compromete a respetar la soberanía e independencia del Estado albanés.

Artículo 28

Italia reconoce que la isla de Saseno forma parte del territorio de Albania, y renuncia a cualquier reivindicación sobre esta isla.

Artículo 29

Italia renuncia formalmente en favor de Albania a todos los bienes (con excepción de los inmuebles normalmente ocupados por las Misiones diplomáticas o consulares), a todos los derechos, concesiones, intereses y ventajas de cualquier orden en Albania, que pertenecen al Estado italiano o a instituciones semi-públicas italianas. Italia renuncia igualmente a reivindicar todo interés especial o toda influencia particular adquirida en Albania como consecuencia de la agresión del 7 de abril de 1939 o en virtud de Tratados y Acuerdos estipulados antes de esta fecha.

Las cláusulas económicas del presente Tratado de las cuales puedan prevalecerse las Potencias Aliadas y Asociadas, se aplicarán a los demás bienes italianos y a las demás relaciones económicas entre Albania e Italia.

Artículo 30

Los súbditos italianos en Albania disfrutarán del mismo estatuto jurídico que los súbditos de otros países extranjeros; sin embargo, Italia reconoce la validez de todas las medidas que sean tomadas por Albania para la anulación o modificación de las concesiones o de los derechos particulares acordados a súbditos italianos, con la

TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS E ITALIA (10-II-1947)

condición de que estas medidas se adopten en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 31

Italia reconoce que todos los acuerdos y arreglos estipulados entre Italia y las autoridades que había instaladas en Albania, entre el 7 de abril de 1939 y el 3 de septiembre de 1943, quedan anulados y se tengan por no convenidos.

Artículo 32

Italia reconoce la validez de todas las medidas que Albania juzgue necesario tomar para confirmar las disposiciones antedichas o ponerlas en ejecución.

SECCIÓN VII

E T I O P I A

Artículo 33

Italia reconoce y se compromete a respetar la soberanía y la independencia del Estado etíope.

Artículo 34

Italia renuncia formalmente en favor de Etiopía a todos los bienes (con excepción de los inmuebles normalmente ocupados por las Misiones diplomáticas o consulares), a todos los derechos, intereses y ventajas de cualquier orden adquiridos en cualquier momento en Etiopía por el Estado italiano, así como también a todos los bienes semipúblicos, tal como los define el primer párrafo del anexo XIV del presente Tratado.

Italia renuncia igualmente a reivindicar todo interés especial o toda influencia particular en Etiopía.

Artículo 35

Italia reconoce la validez de todas las medidas que el Gobierno etíope ha tomado o pueda tomar en el porvenir con vistas a anular medidas tomadas por Italia en relación con Etiopía después del 3 de octubre de 1935, así como también sus efectos.

Artículo 36

Los súbditos italianos en Etiopía disfrutará del mismo estatuto jurídico que los súbditos de otros países extranjeros; sin embargo, Italia reconoce la validez de todas las medidas que sean tomadas por el Gobierno etíope para la anulación o la modificación de las concesiones o de los derechos particulares acordados a súbditos italia-

nos, con la condición de que estas medidas se adopten en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 37

En un plazo de diez y ocho meses, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, Italia restituirá todas las obras de arte, todos los objetos religiosos, archivos y objetos de valor histórico, pertenecientes a Etiopía o a su súbditos y transportados de Etiopía a Italia desde el 3 de octubre de 1935.

Artículo 38

La fecha a partir de la cual las disposiciones del presente Tratado serán aplicables en lo que se refiere a todas las medidas y hechos de cualquier naturaleza que comprometen la responsabilidad de Italia o de los súbditos italianos con relación a Etiopía, se fija en el 3 de octubre de 1935.

SECCIÓN VIII

ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 39

Italia se compromete a aceptar todos los arreglos que han sido concluidos o que puedan ser concluidos para la liquidación de la Sociedad de Naciones, del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, así como de la Comisión financiera internacional en Grecia.

Artículo 40

Italia renuncia a todos los derechos, a todos los títulos y a todas las reclamaciones resultantes del régimen de Mandatos o de los compromisos de cualquier orden resultantes de este régimen, así como también a todos los derechos especiales del Estado italiano respecto a cualquiera de los territorios bajo mandato.

Artículo 41

Italia acepta las disposiciones del Acta final del 31 de agosto de 1945 y del Acuerdo franco-británico del mismo día sobre el Estatuto de Tánger, así como todas las disposiciones que las Potencias signatarias puedan adoptar con vistas a hacer efectivos esos instrumentos.

Artículo 42

Italia se compromete a aceptar todos los acuerdos que puedan ser concluidos por las Potencias Aliadas y Asociadas interesadas, para modificar los Tratados relativos a

la cuenca del Congo con vistas a ponerlos en armonía con la Carta de las Naciones Unidas, y reconocerá la validez de estos acuerdos.

Artículo 43

Italia renuncia a todos los derechos e intereses que pueda tener en virtud del artículo 16 del Tratado de Lausana firmado el 24 de julio de 1923.

SECCIÓN IX

TRATADOS BILATERALES

Artículo 44

1. Cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas notificará, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Tratados bilaterales que ha concluido con Italia anteriormente a la guerra y de los que desee el mantenimiento o la nueva puesta en vigor. Todas las disposiciones de estos Tratados que no estuvieran acordes con el presente Tratado serán, no obstante, suprimidas.

2. Todos los Tratados de esta naturaleza que hayan sido objeto de esta notificación serán registrados en el Secretariado de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Todos los Tratados de esta naturaleza que no hayan sido objeto de tal notificación serán considerados como abrogados.

PARTE III

CRIMINALES DE GUERRA

Artículo 45

1. Italia tomará todas las medidas necesarias para asegurar la detención y entrega, con vistas a su juicio, de:

a) Las personas acusadas de haber cometido u ordenado crímenes de guerra y crímenes contra la paz o contra la humanidad, o de haber sido cómplices de los mismos;

b) los súbditos de toda Potencia Aliada o Asociada acusados de haber infringido las leyes de su país cometiendo actos de traición o colaborando con el enemigo durante la guerra.

2. A petición del Gobierno de una de las Naciones Unidas interesadas, Italia deberá asegurar, además, la comparecencia como testigos de cuantas personas estén bajo su jurisdicción y cuya declaración sea necesaria para el juicio de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Todo desacuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, será sometido por todo Gobierno interesado a los Embajadores de los Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética en Roma, que se pondrán de acuerdo sobre el punto planteado.

PARTE IV

CLAUSULAS MILITARES, NAVALES Y AEREAS

SECCIÓN PRIMERA

TIEMPO DE APLICACION

Artículo 46

Cada una de las cláusulas militares, navales y aéreas del presente Tratado, permanecerá en vigor durante el tiempo en que no haya sido modificada, entera o parcialmente, por acuerdo entre las Potencias Aliadas y Asociadas e Italia, o hasta que Italia llegue a ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, por acuerdo entre el Consejo de Seguridad e Italia.

SECCIÓN II

LIMITACIONES GENERALES

Artículo 47

1. (a) El sistema de fortificaciones y de instalaciones militares permanentes italianas a lo largo de la frontera franco-italiana, así como sus armamentos, serán destruidos o suprimidos.

(b) Este sistema debe ser entendido como abarcando solamente las obras de artillería y de infantería, estén reunidas en grupos o aisladas; las casetas o blocaos de cualquier tipo; las instalaciones protegidas para el personal; el material de aprovisionamiento, así como las municiones, los observatorios y los teleféricos militares, cualquiera que sea su importancia y su estado de conservación o su grado de avance, lo mismo si esas construcciones son de metal, de mampostería o de cemento, o talladas en la roca.

2. Las destrucciones o supresiones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo, se efectuarán en el límite de una distancia de 20 Km., partiendo de un punto cualquiera de la frontera tal como queda definida por el presente Tratado; deberán ser terminadas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. Queda prohibida la reconstrucción de estas fortificaciones e instalaciones.

4. (a) Al Este de la frontera franco-italiana está prohibida la construcción de las siguientes obras: fortificaciones permanentes donde puedan ser instaladas armas capaces de alcanzar el territorio francés o las aguas territoriales francesas; instala-

ciones militares permanentes que puedan ser utilizadas para conducir o dirigir el tiro a territorio francés o a las aguas territoriales francesas; medios permanentes de abastecimiento y de depósito contruídos únicamente para el uso de las fortificaciones e instalaciones antedichas.

(b) Esta prohibición no alcanza a los otros tipos de fortificaciones no permanentes, o a los acuartelamientos e instalaciones de superficie que están únicamente destinados a responder a necesidades de orden interior y de defensa local de fronteras.

5. En una zona costera de 15 kilómetros de profundidad que se extiende desde la frontera franco-italiana hasta el meridiano 9° 30' Este, Italia no quedará autorizada ni a establecer nuevas bases o instalaciones navales permanentes, ni a desarrollar las bases o instalaciones existentes. Esta disposición no es obstáculo para las modificaciones de poca importancia en las instalaciones navales existentes, como tampoco a su conservación, si la capacidad del conjunto de esas instalaciones no es aumentada.

Artículo 48

1. (a) Todas las fortificaciones e instalaciones permanentes italianas existentes a lo largo de la frontera italo-yugoslava, incluidos sus armamentos, serán destruídas o suprimidas.

(b) Esas fortificaciones e instalaciones deberán ser entendidas como comprendiendo solamente las obras de artillería e infantería, estén reunidas en grupos o aisladas; las casetas y blocaos de cualquier tipo; las instalaciones protegidas para el personal; el material y los aprovisionamientos, así como las municiones, los observatorios y teleféricos militares, cualquiera que sea su importancia y su estado de conservación o su grado de avance, lo mismo si esas construcciones son de metal, de mampostería o de cemento, o talladas en la roca.

2. La destrucción o la supresión previstas en el párrafo 1 antedicho, se efectuarán en el límite de una distancia de 20 kilómetros a partir de un punto cualquiera de la frontera tal y como está definida por el presente Tratado; deberán estar acabadas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. La reconstrucción de estas fortificaciones e instalaciones queda prohibida.

4. (a) La construcción de las siguientes obras queda prohibida al Oeste de la frontera italo-yugoslava: fortificaciones permanentes donde puedan ser instaladas armas capaces de alcanzar territorio yugoslavo o las aguas territoriales yugoslavas; instalaciones militares permanentes que puedan ser utilizadas para conducir o dirigir el tiro en territorio yugoslavo o en las aguas territoriales yugoslavas; medios permanentes de abastecimiento y de depósito contruídos únicamente para el uso de las fortificaciones e instalaciones antedichas.

(b) Esta prohibición no alcanza otros tipos de fortificaciones no permanentes o los acuartelamientos e instalaciones de superficie que estén únicamente destinadas a responder a necesidades de orden interno y de defensa local de fronteras.

5. En una zona costera de 15 kilómetros de profundidad, que se extiende desde la frontera entre Italia y Yugoslavia y entre Italia y el Territorio Libre de Trieste

hasta el paralelo 44° 50' Norte, y en las islas situadas a lo largo de esta zona costera, Italia no será autorizada ni a establecer nuevas bases o instalaciones navales permanentes, ni a desarrollar las bases o instalaciones existentes. Esta disposición no es obstáculo para las modificaciones de poca importancia de las instalaciones navales y de las bases existentes, como tampoco para su conservación, si la capacidad del conjunto de esas instalaciones y de esas bases no es aumentada.

6. En la península de Apulia, al Este del meridiano 17° 45' Este, Italia no será autorizada ni a construir ninguna instalación permanente militar, naval o de aviación militar, ni a desarrollar las instalaciones existentes. Esta disposición no es óbice para las modificaciones poco importantes de las instalaciones existentes, como tampoco para su conservación, si la capacidad del conjunto de esas instalaciones no es aumentada. No obstante, será autorizada la construcción de acuartelamientos para las fuerzas de seguridad que sería necesario emplear para misiones de orden interno y defensa local de fronteras.

Artículo 49

1. Pantelaria, las islas Pelage (Lampedusa, Lampione y Linosa), así como Pianosa (en el Adriático), serán y permanecerán desmilitarizadas.

2. Su desmilitarización deberá estar terminada en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 50

1. En Cerdeña, todos los emplazamientos permanentes de artillería de defensa costera, así como sus armamentos y todas las instalaciones navales situadas a menos de 30 kilómetros de las aguas territoriales francesas, serán, bien transferidos a Italia continental, bien demolidos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. En Sicilia y en Cerdeña, todas las instalaciones permanentes, así como el material destinado a la conservación y depósito de torpedos, de minas marinas y bombas serán, bien derribadas, bien transferidas a Italia continental en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. Ninguna mejora, reconstrucción o extensión de las instalaciones existentes, de las fortificaciones permanentes de Sicilia y de Cerdeña será autorizada; no obstante, salvo en las zonas de Cerdeña septentrional definidas en el anterior párrafo 1, podrá procederse a la conservación normal de esas instalaciones o fortificaciones permanentes y de las armas que están ya instaladas allí.

4. En Sicilia y en Cerdeña estará prohibido a Italia construir ninguna instalación o fortificación naval, militar o de aviación militar, con excepción de acuartelamientos de fuerzas de seguridad que fuere necesario emplear en misiones de orden interno.

Artículo 51

Italia no poseerá, no fabricará o no experimentará: 1.º ninguna arma atómica; 2.º ningún proyectil automotor o dirigido, ni ningún dispositivo empleado para

el lanzamiento de estos proyectiles (salvo los torpedos o dispositivos de lanzamiento de torpedos que formen parte del armamento normal de buques autorizados por el presente Tratado); 3.º ningún cañón de un alcance superior a 30 kilómetros; 4.º ninguna mina marina o torpedo que funcione por mecanismo de influencia; 5.º ningún torpedo humano.

Artículo 52

Serán prohibidos a Italia la adquisición en el interior o fuera de Italia de material de guerra de origen alemán o japonés, o construido según planos alemanes o japoneses, así como la fabricación de este material.

Artículo 53

Italia no deberá fabricar o poseer, a título público o privado, material de guerra excedente o de un tipo diferente del que sea necesario a las fuerzas armadas autorizadas por las secciones III, IV y V siguientes.

Artículo 54

El número total de tanques pesados y medianos de las fuerzas armadas italianas no podrá ser superior a 200.

Artículo 55

En ningún caso, un oficial o suboficial de la antigua milicia fascista o del antiguo ejército republicano fascista podrá ser admitido para servir con grado de oficial o de suboficial en el Ejército, la Marina o la Aviación italiana, así como tampoco en Carabineros, con excepción de aquellos que hayan sido rehabilitados por el organismo competente, de conformidad con la ley italiana.

SECCIÓN III

LIMITACIONES A IMPONER A LA MARINA ITALIANA

Artículo 56

1. La flota italiana actual quedará reducida a las unidades enumeradas en el anexo XII A.

2. Unidades suplementarias que no figuren en el anexo XII y utilizadas con el exclusivo propósito de dragar minas, podrán ser mantenidas hasta el final del periodo de dragaje, que será fijado por la Comisión Central Internacional de Dragado para la limpieza de minas en las aguas europeas.

3. En el plazo de dos meses después de terminado el periodo antedicho, aquellas unidades que hayan sido prestadas a la Marina italiana por otras Potencias serán devueltas a dichas Potencias, y todas las demás unidades suplementarias serán desarmadas con vistas a su uso civil.

Artículo 57

1. Italia adoptará las siguientes medidas respecto a las unidades de la Marina italiana especificadas en el anexo XII B:

a) Las antedichas unidades deberán ser puestas a la disposición de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética.

b) Los barcos de guerra que hayan de ser entregados en aplicación del párrafo a) antedicho serán enteramente equipados, y el material preparado para cualquier operación, con todo lo que es necesario para el empleo de las armas, el depósito de a bordo de piezas de recambio al completo, y con toda la documentación técnica necesaria.

c) La entrega de los barcos de guerra especificada en los párrafos anteriores será efectuada en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, salvo en el caso de buques que no puedan ser utilizables antes de tres meses y para los cuales el plazo de entrega podrá ser prorrogado por los cuatro Gobiernos.

d) Los depósitos de reserva de piezas de recambio y los depósitos de reserva de material para el empleo de las armas correspondientes a los barcos especificados en los párrafos anteriores, deberán, en lo que cabe, ser entregados al mismo tiempo que los barcos.

El complemento de los depósitos de reserva de piezas de recambio y de los depósitos de reserva de material para el empleo de las armas, será entregado en cantidades y en fechas que serán fijadas por los cuatro Gobiernos, y de todos modos en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Las modalidades y las entregas mencionadas en los párrafos anteriores, serán fijadas por una Comisión de las cuatro Potencias, que será instituída por un protocolo separado.

3. En el caso de que uno o varios de los barcos mencionados en el anexo XII B y que deben ser objeto de transferencia, vinieran a perderse o a sufrir un daño que no pudiera ser reparado antes de la fecha prevista para la transferencia, cualquiera que sea la causa de la pérdida o del daño, Italia se compromete a reponer ese barco o esos barcos con un tonelaje equivalente a descontar de los barcos que figuran en el anexo XII A. En este caso, el barco o los barcos sustituidos serán escogidos por los Embajadores de Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética en Roma.

Artículo 58

1. Italia aplicará las siguientes medidas, en lo que se refiere a los submarinos y a los barcos de guerra que no se hallen en estado de servicio. Los plazos especificados deben entenderse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

a) Los barcos de guerra de superficie que estén a flote y que no figuran en el

anexo XII, incluidos los barcos de guerra en construcción a flote, serán destruidos o convertidos en chatarra en un plazo de nueve meses;

b) Los barcos de guerra en construcción sobre cala serán destruidos o convertidos en chatarra en un plazo de nueve meses;

c) Los submarinos que estén a flote y que no figuran en el anexo XII B, serán echados a pique en alta mar a una profundidad de más de 100 brazas de fondo en el plazo de tres meses;

d) Los barcos de guerra hundidos en los puertos italianos y los canales de entrada de esos puertos que entorpezcan la navegación normal, serán, en un plazo de dos años, destruidos en el lugar mismo o podrán ser puestos a flote, para después ser destruidos o convertidos en chatarra.

e) Los barcos de guerra hundidos en aguas italianas poco profundas y que no entorpezcan la navegación normal, serán, en el plazo de un año, colocados en condiciones de no ser puestos a flote.

f) Los barcos de guerra que pueden ser transformados y que no entran en la definición de material de guerra y que no figuran en el anexo XII, podrán ser transformados para usos civiles o deberán ser destruidos en el plazo de un año.

2. Italia se compromete a recuperar, antes de aplicar las medidas de inmersión o de destrucción de los barcos de guerra y de los submarinos mencionados en el párrafo anterior, el material y las piezas sueltas que puedan servir para completar el depósito de a bordo y la reserva de las piezas de recambio y de material que habrán de ser entregados en aplicación del párrafo 1 del artículo 57 para todos los barcos especificados en el anexo XII B.

Italia podrá igualmente, bajo el control de los Embajadores de los Estados Unidos, Francia, Reino Unido y de la Unión Soviética en Roma, recuperar todo equipo y toda pieza de recambio que no tengan el carácter de armamento y sean susceptibles de ser transformados fácilmente con vistas a su uso civil en la economía italiana.

Artículo 59

1. No será construido, adquirido o reemplazado por Italia ningún barco de línea.

2. No será construido, adquirido, utilizado o experimentado por Italia ningún portaaviones, submarino o cualquier barco sumergible, ningún lanza-torpedero y ningún tipo especializado de barco de asalto.

3. El total de desplazamientos-tipos de barcos de combate de la flota italiana distintos de los barcos de línea, incluidos los barcos en construcción después de la fecha de botadura de aquéllos, no deberá rebasar las 67.500 toneladas.

4. El reemplazo de barcos de combate deberá ser efectuado por Italia en el límite de tonelaje indicado en el párrafo 3. El reemplazo de barcos auxiliares no será sometido a ninguna restricción.

5. Italia se compromete a no adquirir ni a emprender la construcción de ningún barco de combate antes del 1 de enero de 1950, salvo el caso de que fuera necesario reemplazar una unidad, distinta que un barco de línea, perdida accidentalmente, y,

en ese caso, el desplazamiento del nuevo barco no deberá sobrepasar en más del 10 por 100 el desplazamiento del barco perdido.

6. Los términos utilizados en el presente artículo, para los fines del presente Tratado, están definidos en el anexo XIII A.

Artículo 60

1. El efectivo total de la Marina italiana, no incluido el personal de la aeronáutica naval, no deberá sobrepasar los 25.000 oficiales y soldados.

2. Durante el período de dragado de minas, tal y como será fijado por la Comisión Central Internacional de Dragado para la limpieza de minas en las aguas europeas, Italia estará autorizada a emplear para ese efecto un número suplementario de oficiales y soldados que no deberá sobrepasar los 2.500.

El efectivo permanente de la Marina que sobrepase el que está autorizado en el párrafo 1, será progresivamente reducido a las cifras y en los plazos indicados abajo, debiendo ser contados éstos a partir de la entrada en vigor del presente Tratado:

a) 30.000, en el plazo de seis meses;

b) 25.000, en el plazo de nueve meses.

Dos meses después de terminadas las operaciones de dragado de minas por la Marina italiana, el personal suplementario autorizado por el párrafo 2, deberá ser licenciado o integrado en los efectivos indicados en los párrafos anteriores.

4. Además de los efectivos mencionados en los párrafos 1 y 2 y del personal de la aeronáutica naval autorizado en el artículo 65, ninguna persona deberá aceptar, bajo ningún concepto, una construcción naval en el sentido del anexo XIII B.

SECCIÓN IV

LIMITACIONES A IMPONER AL EJERCITO ITALIANO

Artículo 61

El Ejército italiano, incluidos los guarda-fronteras, quedará limitado a una fuerza de 185.000 hombres, que comprenderá el personal de mando, las unidades combatientes y los servicios y 65.000 carabineros; no obstante, uno y otro de estos dos elementos podrá variar en 10.000 hombres, en el caso en que su efectivo global no sobrepase los 250.000 hombres. La organización y el armamento de las fuerzas de tierra italianas serán concebidas de manera que respondan exclusivamente a necesidades de carácter interno, a necesidades de defensa local en las fronteras italianas y a la defensa antiaérea.

Artículo 62

El personal del Ejército italiano que exceda de las cifras autorizadas, según indican los términos del anterior artículo 61, será licenciado en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 63

Ninguna forma de instrucción militar, en el sentido que indica el anexo XIII B, será dada a las personas que no formen parte del Ejército italiano o a los carabinieri.

SECCIÓN V

LIMITACIONES A IMPONER A LA AVIACION ITALIANA

Artículo 64

1. La Aviación militar italiana, incluida toda la aeronáutica naval, será limitada a 200 aparatos de combate y de reconocimiento y a 150 aviones de transporte, de salvamento en el mar, de instrucción (aviones-escuela) y de enlace. En estas cifras totales quedarán comprendidos los aparatos de reserva. Con excepción de los aviones de combate y de reconocimiento, ningún aparato será provisto de armamento. La organización y el rearme de la aviación italiana, así como su repartición por el territorio italiano, serán concebidos de manera que cumplan únicamente misiones de carácter interno, las necesidades de la defensa local de las fronteras italianas y la defensa contra los ataques aéreos.

2. Italia no poseerá ni adquirirá ningún avión concebido especialmente como bombardero y provisto de dispositivos interiores para el transporte de bombas.

Artículo 65

1. El personal de la Aviación militar italiana, incluido el de la aeronáutica naval, quedará limitado a un efectivo total de 25.000 hombres, que comprenderá el personal de mando, las unidades de combate y los servicios.

2. Ninguna clase de instrucción militar aérea, en el sentido que indica el anexo XIII B, podrá ser dada a las personas que no formen parte de la Aviación militar italiana.

Artículo 66

La Aviación militar italiana cuya cifra exceda la que queda autorizada según los términos del anterior artículo 65, será disuelta en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

SECCIÓN VI

DESTINO DEL MATERIAL DE GUERRA

(Tal como es definido en el anexo XIII C)

Artículo 67

1. Todo el material de guerra de procedencia italiana que exceda del que está autorizado para las fuerzas armadas especificadas en las Secciones III, IV y V, será

puesto a disposición de los Gobiernos de Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética, de conformidad con las instrucciones que éstos puedan dar a Italia.

2. Todo el material de guerra de procedencia aliada cuya cantidad exceda de la que está autorizada para las fuerzas armadas especificadas en las Secciones III, IV y V, será puesto a disposición de la Potencia Aliada y Asociada interesada, de conformidad con las instrucciones que serán dadas por ésta a Italia.

3. Todo el material de guerra de procedencia alemana o japonesa cuya cantidad exceda de la que está autorizada para las fuerzas armadas especificadas en las Secciones III, IV y V, así como todos los proyectos de procedencia alemana o japonesa, incluidos los prototipos, modelos de experimentación y planos existentes, serán puestos a la disposición de los cuatro Gobiernos, conforme a las instrucciones que éstos podrán dar a Italia.

4. Italia renuncia a todos sus derechos sobre el material de guerra mencionado anteriormente, y se conformará a las disposiciones del presente artículo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, bajo reserva de las disposiciones contenidas en los anteriores artículos 56 a 58.

5. Italia facilitará a los cuatro Gobiernos, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, las listas de todo el material de guerra excedente.

SECCIÓN VII

ACCION PREVENTIVA CONTRA EL REARME DE ALEMANIA Y DEL JAPON

Artículo 68

Italia se compromete a aportar su entera colaboración a las Potencias Aliadas y Asociadas con vistas a colocar a Alemania y al Japón en la imposibilidad de tomar, fuera de los territorios alemán y japonés, medidas tendentes a su rearme.

Artículo 69

Italia se compromete a no autorizar, sobre el territorio italiano, ni el empleo ni la formación de técnicos, incluido el personal de la Aviación militar o civil, que son o han sido súbditos de Alemania o del Japón.

Artículo 70

Italia se compromete a no adquirir o fabricar ningún avión civil de modelo alemán o japonés o que consten de elementos importantes de fabricación o de concepción alemana o japonesa.

SECCIÓN VIII

PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 71

1. Los prisioneros de guerra italianos serán rapatriados tan pronto como sea posible y de acuerdo con los acuerdos concluidos entre cada una de las Potencias que tienen a estos prisioneros, e Italia.

2. Todos los gastos ocasionados por la transferencia de prisioneros de guerra italianos, incluidos los gastos de subsistencia, desde sus centros de repatriación respectivos, escogidos por el Gobierno de la Potencia Aliada y Asociada interesada, hasta el lugar de entrada sobre el territorio italiano, estarán a cargo del Gobierno italiano.

SECCIÓN IX

DRAGADO DE MINAS

Artículo 72

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, Italia será invitada a ser miembro de la Comisión para la zona mediterránea de la Organización Internacional de Dragado para la limpieza de minas en aguas europeas, y se compromete a mantener a la disposición de la Comisión Central de Dragado de minas la totalidad de sus medios de dragado hasta el fin del período de dragado de postguerra, tal y como será determinado por la Comisión Central.

PARTE V

RETIRADA DE LAS FUERZAS ALIADAS

Artículo 73

1. Todas las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas y Asociadas serán retiradas de Italia tan pronto como sea posible, y en todo caso en un plazo máximo de noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Todos los bienes italianos que no han sido objeto de una indemnización y que se hallan en poder de las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas y Asociadas en Italia en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, serán restituidos al Gobierno italiano en el mismo plazo de noventa días o darán lugar al pago de una indemnización adecuada.

3. Todos los haberes de los Bancos y las cantidades en especie que estuvieran en poder de las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas y Asociadas en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado y que les hayan sido proporcionados

gratuitamente por el Gobierno italiano, serán restituidos a ese Gobierno en las mismas condiciones, y, si no lo son, se acreditará al Gobierno italiano una suma correspondiente a su valor.

PARTE VI

RECLAMACIONES PRODUCIDAS POR LA GUERRA

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 74

A. Reparaciones en provecho de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1. Italia pagará a la Unión Soviética reparaciones por valor de 100.000.000 de dólares estadounidenses, durante un período de siete años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. En los dos primeros años no serán efectuadas prestaciones tomadas de la producción industrial corriente.

2. Los libramientos, a título de reparaciones, provendrán de las siguientes fuentes:

a) Una parte de las instalaciones y del equipo industrial italianos destinados a la fabricación de material de guerra que no son ni precisos para las necesidades de los efectivos militares autorizados, ni inmediatamente adaptables a usos civiles, y que serán confiscados a Italia en virtud del artículo 67 del presente Tratado;

b) Los haberes italianos en Rumania, en Bulgaria y en Hungría, bajo la reserva de excepciones especificadas en el párrafo 6 del artículo 79 del presente Tratado;

c) La producción industrial corriente de Italia, incluida la producción de las industrias de extracción.

3. Las cantidades y las categorías de mercancías a librar serán objeto de acuerdos entre el Gobierno de la Unión Soviética y el Gobierno de Italia; después de escogidas las mercancías, sus libramientos serán escalonados de manera que no entorpezcan la reconstrucción económica de Italia y no impongan a las otras Potencias Aliadas y Asociadas cargas suplementarias. Los acuerdos concluidos en virtud de este párrafo serán comunicados a los Embajadores de los Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética en Roma.

4. La Unión Soviética proporcionará a Italia, en condiciones comerciales, las materias primas o los productos que Italia importe normalmente y que sean necesarios a la producción de estas mercancías. El pago de estas materias primas o de estos productos será efectuado deduciendo su valor del de las mercancías entregadas a la Unión Soviética.

5. Los cuatro Embajadores determinarán el valor de los créditos italianos que serán transferidos a la Unión Soviética.

6. La base del cálculo para el pago previsto en el presente artículo será el dólar de los Estados Unidos en su paridad-oro del 1 de julio de 1946, es decir, 35 dólares por cada onza de oro.

B. Reparaciones en provecho de Albania, de Etiopía, de Grecia y de Yugoslavia.

1. Italia pagará daños de guerra a los Estados siguientes:

Albania: por un valor de 5.000.000 de dólares de Estados Unidos.

Etiopía: por un valor de 25.000.000 de dólares de Estados Unidos.

Grecia: por un valor de 105.000.000 de dólares de Estados Unidos.

Yugoslavia: por un valor de 125.000.000 de dólares de Estados Unidos.

Estos pagos serán efectuados durante un período de siete años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado. Durante los dos primeros años no serán efectuadas prestaciones tomadas sobre la producción industrial corriente.

2. Los libramientos a título de reparaciones se obtendrán de la siguiente manera:

a) Una parte de las instalaciones y del equipo industrial italianos destinados a la fabricación de material de guerra que no son ni necesarios para las necesidades de los efectivos militares autorizados, ni de inmediata adaptación para usos civiles y que serán confiscados a Italia en virtud del artículo 67 del presente Tratado;

b) La producción industrial corriente de Italia, incluidos los productos de industrias de extracción;

c) Todas las demás categorías de prestaciones en capital o servicios con exclusión de los créditos italianos que, según los términos del artículo 79 del presente Tratado, están sometidos a la jurisdicción de los Estados nombrados en el anterior párrafo 1. Las prestaciones hechas en aplicación del presente párrafo, comprenderán los barcos de pasajeros *Saturnia* y *Vulcania*, o uno de los dos en el caso de que después de su evaluación por los cuatro Embajadores, fuesen pedidos en un período de noventa días por uno de los Estados nombrados en el anterior párrafo 1. Las prestaciones cumplidas de conformidad con el presente párrafo podrán comprender igualmente simientes.

3. Las cantidades y las categorías de mercancías y servicios a librar serán objeto de acuerdos entre los Gobiernos que tengan derecho a reparaciones y el Gobierno italiano; después de escogidas las mercancías, sus entregas se escalonarán de manera que no entorpezcan la reconstrucción económica de Italia y no impongan a las otras Potencias Aliadas y Asociadas cargas suplementarias.

4. Los Estados que tienen derecho a reparaciones a cargo de la producción corriente, proporcionarán a Italia, en condiciones comerciales, las materias primas o los productos que Italia importa normalmente y que sean necesarias para la producción de dichas mercancías. El pago de esas materias primas o de esos productos, será efectuado deduciendo su valor de el de las mercancías entregadas.

5. La base de cálculo para el pago previsto en el presente artículo, será el dólar de los Estados Unidos a la paridad-oro del 1 de julio de 1946, o sea, 35 dólares por cada onza de oro.

6. Las reclamaciones de los Estados citados en el párrafo 1 de la parte B del presente artículo, en la medida en que excedan los importes especificados en este párrafo, serán saldadas con la ayuda de los activos italianos colocados bajo la jurisdicción respectiva de estos Estados por el artículo 79 del presente Tratado.

7. Los cuatro Embajadores coordinarán y controlarán la ejecución de las dispo-

siones de la parte B del presente artículo. Se concertarán con los jefes de las misiones diplomáticas en Roma de los Estados mencionados en el párrafo 1 de la parte B y, cuando haya lugar para ello, con el Gobierno italiano, asesorando a las partes interesadas. A los fines del presente artículo, los cuatro Embajadores seguirán prestando sus servicios hasta la expiración del período previsto en el párrafo 1 de la parte B para los libramientos a título de reparaciones.

b) Con el fin de evitar los conflictos o la duplicidad de atribuciones en el reparto de la producción y de los recursos italianos entre los diversos Estados que tienen derecho a reparaciones de guerra en virtud de la parte B del presente artículo, los cuatro Embajadores serán informados por cualquier Gobierno que tenga derecho a las reparaciones en virtud de la parte B del presente artículo y por el Gobierno italiano, de la apertura de negociaciones con vistas a concluir un acuerdo, de conformidad con las disposiciones del anterior párrafo 3, así como también del progreso de esas negociaciones. En el caso de que sobreviniera una diferencia en el curso de esas negociaciones, los cuatro Embajadores tendrán competencia para decidir respecto a cualquier cuestión que les sea sometida por uno u otro de dichos Gobiernos, o por cualquier otro Gobierno que tenga derecho a reparaciones de guerra en virtud de la parte B del presente artículo.

c) Una vez concluidos, los acuerdos serán comunicados a los cuatro Embajadores. Estos podrán recomendar que un acuerdo que no esté o que haya cesado de estar en armonía con los principios referidos en el párrafo 3 ó en el apartado b) anterior, sea modificado de modo adecuado.

C. Disposiciones especiales para libramientos anticipados.

Ninguna disposición de la parte A y de la parte B del presente artículo será considerada como excluyendo durante los dos primeros años las prestaciones tomadas sobre la producción corriente previstas en el párrafo 2 c) de la parte A y el párrafo 2 b) de la parte B, si tales prestaciones son hechas en ejecución de los acuerdos concluidos entre el Gobierno que tenga derecho a reparaciones y el Gobierno italiano.

D. Reparaciones en provecho de otros Estados.

1. Las reclamaciones de las otras Potencias Aliadas y Asociadas serán hechas sobre los activos italianos sometidos a sus jurisdicciones respectivas por el artículo 79 del presente Tratado.

2. Las reclamaciones de cualquier Estado que se beneficie de cesiones de territorios en aplicación del presente Tratado y que no esté mencionado en la parte B del presente artículo, serán igualmente hechas por el traslado a dicho Estado, sin pago por su parte, de instalaciones y equipo industrial situados en los territorios cedidos, y que sirven, bien a la distribución de agua, bien a la producción y distribución de gas y de electricidad, y que pertenecen a cualquier sociedad italiana cuyo domicilio social está situado en Italia o transferido a ella, así como también por la transferencia de los demás créditos de esas sociedades en territorio cedido.

3. La responsabilidad resultante de compromisos financieros garantizados por hi-

potecas, privilegios y demás cargos gravosos para esos bienes, será asumida por el Gobierno italiano.

E. Indemnizaciones por los bienes incautados a título de reparaciones.

El Gobierno italiano se compromete a indemnizar toda persona física o moral cuyos bienes sean incautados de conformidad con las disposiciones del presente artículo relativo a las reparaciones.

SECCIÓN II

RESTITUCIONES HECHAS POR ITALIA

Artículo 75

1. Italia acepta los principios de la Declaración de las Naciones Unidas del 5 de enero de 1943 y restituirá en el más breve plazo posible los bienes confiscados en el territorio de una cualquiera de las Naciones Unidas.

2. La obligación de restituir se aplica a todos los bienes identificables que se hallan actualmente en Italia y que han sido confiscados, por fuerza o por coacción, en el territorio de una de las Naciones Unidas, por una de las Potencias del Eje, cualesquiera que hayan sido las transacciones ulteriores por las cuales el poseedor actual de esos bienes ha asegurado su posesión.

3. El Gobierno italiano restituirá en buen estado los bienes aludidos en el presente artículo, y tomará a su cargo los gastos de mano de obra, de materiales y de transporte concertados a tales efectos en Italia.

4. El Gobierno italiano cooperará con las Naciones Unidas para buscar y restituir los bienes sometidos a la restitución según los términos del presente artículo y proporcionará a sus expensas todas las facilidades necesarias.

5. El Gobierno italiano tomará las medidas necesarias para restituir los bienes a que se alude en el presente artículo y que estén detentados en un tercer país por personas sometidas a la jurisdicción italiana.

6. La petición de restitución de un bien, será presentada al Gobierno italiano por el Gobierno del país del territorio en el que el bien ha sido confiscado, quedando entendido que el material rodado será considerado como habiendo sido confiscado en el territorio al que pertenecía en su origen. Las peticiones habrán de ser presentadas en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

7. Al Gobierno requirente incumbirá la tarea de identificar el bien y de probar la propiedad, y al Gobierno italiano la de probar que el bien no ha sido confiscado por fuerza o coacción.

8. El Gobierno italiano restituirá al Gobierno de la Nación Unida interesada todo el oro monetario que haya sido objeto de expoliaciones por parte de Italia o transferido indebidamente a Italia, o entregará al Gobierno de la Nación Unida interesada una cantidad de oro igual en peso y en título a la cantidad confiscada o indebidamente

mente transferida. El Gobierno italiano reconoce que esta obligación no resulta afectada por las transferencias o las confiscaciones de oro que hayan podido ser efectuadas desde territorio italiano en provecho de otras Potencias del Eje o de un país neutral.

9. Si, en esos casos particulares, es imposible a Italia efectuar la restitución de objetos que presentan un interés artístico, histórico o arqueológico que forman parte del patrimonio cultural de la Nación Unida del territorio del que dichos objetos han sido confiscados por los súbditos, las autoridades o los ejércitos italianos, usando de la fuerza o de la coacción, Italia se compromete a entregar a la Nación Unida interesada objetos de la misma naturaleza y de un valor sensiblemente equivalente al de los objetos confiscados, en la medida en que sea posible procurárselos en Italia.

SECCIÓN III

ABANDONO DE RECLAMACIONES POR ITALIA

Artículo 76

1. Italia renuncia, en nombre del Gobierno italiano y de los súbditos italianos, a hacer valer contra las Potencias Aliadas y Asociadas toda reclamación de, cualquier naturaleza que sea, que resulte directamente de la guerra o de las medidas tomadas en razón de la existencia de un estado de guerra en Europa después del 1 de septiembre de 1939, haya estado o no en guerra con Italia en esa época, la Potencia Aliada y Asociada interesada.

Están incluídas en esta renuncia:

- a) Las reclamaciones relativas a las pérdidas o daños sufridos por causa de la acción de las fuerzas armadas o de las autoridades de las Potencias Aliadas o Asociadas;
- b) Las reclamaciones resultantes de la presencia, de las operaciones o de la acción de las fuerzas armadas o de las autoridades de las Potencias Aliadas y Asociadas en territorio italiano;
- c) Las reclamaciones referentes a las decisiones o las ordenanzas de los tribunales de presas de las Potencias Aliadas o Asociadas, aceptando Italia reconocer como válida y como teniendo fuerza ejecutoria todas las decisiones y ordenanzas de dichos tribunales de presas ejecutadas el 1 de septiembre de 1939 o posteriormente a esta fecha y que se refieren a los barcos italianos, mercancías italianas o pago de gastos;
- d) Las reclamaciones que resulten del ejercicio de los derechos de beligerancia o de las medidas tomadas en vista del ejercicio de esos derechos.

2. Las disposiciones del presente artículo excluirán completa y definitivamente todas las reclamaciones de tal naturaleza, y, por lo tanto, no serán consideradas, cualesquiera que sean las partes interesadas. El Gobierno italiano acepta la entrega en liras de una indemnización equitativa para satisfacer las reclamaciones de las personas que han proporcionado, mediante requisa, mercancías o servicios a las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas o Asociadas en territorio italiano, así como las re-

clamaciones hechas contra las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas o Asociadas relativas a daños causados en territorio italiano y que no resulten debidos a hechos de guerra.

3. Italia renuncia igualmente, en nombre del Gobierno italiano y de los súbditos italianos, a hacer valer reclamaciones de la naturaleza de aquellas que se señalan en el párrafo 1 del presente artículo, contra cualquier Nación Unida que hubiere roto sus relaciones diplomáticas con Italia y tomado medidas de cooperación con las Potencias Aliadas y Asociadas.

4. El Gobierno italiano asumirá la total responsabilidad de toda la moneda militar aliada emitida en Italia por las autoridades militares aliadas, incluida toda la moneda de esta naturaleza en circulación en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

5. La renuncia que Italia suscribe, según los términos del párrafo 1 del presente artículo, se extiende a todas las reclamaciones relativas a las medidas tomadas por una cualquiera de las Potencias Aliadas o Asociadas respecto a los barcos italianos entre el 1 de septiembre de 1939 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las reclamaciones y créditos que resulten de los convenios sobre prisioneros de guerra actualmente en vigor.

6. Las disposiciones del presente artículo no deberán ser consideradas como pudiendo afectar los derechos de propiedad sobre los cables submarinos que, al principio de la guerra, pertenecían al Gobierno italiano o a súbditos italianos. Este párrafo no será obstáculo para la aplicación a los cables submarinos del artículo 79 y del anexo XIV.

Artículo 77

1. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los bienes en Alemania del Estado y de los súbditos italianos, no serán ya considerados como bienes enemigos, y todas las restricciones que resultan de su carácter enemigo, serán suprimidas.

2. Los bienes identificables del Estado y de los súbditos italianos que las fuerzas armadas o las autoridades alemanas han arrebatado, por fuerza o coacción, del territorio italiano y que han sido llevados a Alemania después del 3 de septiembre de 1943, darán lugar a restitución.

3. El restablecimiento de los derechos de propiedad, así como la restitución de los bienes italianos en Alemania, serán efectuados de conformidad con las medidas que adopten las Potencias ocupantes de Alemania.

4. Sin perjuicio de estas disposiciones y de todas las demás que sean tomadas en favor de Italia y de los súbditos italianos por las Potencias que ocupan Alemania, Italia renuncia, en nombre suyo y en nombre de los súbditos italianos, a cualquier reclamación contra Alemania y los súbditos alemanes, que no estuvieran reglamentadas el 8 de mayo de 1945, con excepción de las que resulten de contratos y otras obligaciones que estaban en vigor, así como de derechos adquiridos antes del 1 de septiembre de 1939. Esta renuncia será considerada como aplicable a los pagarés, a todas las reclamaciones de carácter intergubernamental relativas a acuerdos concluidos en

el curso de la guerra y a todas las reclamaciones relacionadas con pérdidas o daños causados durante la guerra.

5. Italia se compromete a tomar todas las medidas necesarias para facilitar las transferencias de los bienes alemanes que se encuentran en Italia, y que puedan ser decididas por aquellas Potencias que ocupan Alemania y que tienen poder para disponer de los bienes alemanes que se encuentran en Italia.

PARTE VII

BIENES, DERECHOS E INTERESES

SECCIÓN PRIMERA

BIENES DE LAS NACIONES UNIDAS EN ITALIA

Artículo 78

1. En tanto que no lo haya hecho ya, Italia restablecerá todos los derechos e intereses legales en Italia de las Naciones Unidas y de sus súbditos, tal como existían el 10 de junio de 1940, y devolverá a estas Naciones Unidas y a sus súbditos, todos los bienes que les pertenezcan en Italia en el estado en que se encuentran actualmente.

2. El Gobierno italiano restituirá todos los bienes e intereses a que se refiere el presente artículo, libres de hipotecas y de cualquier gravamen con que hubiesen podido ser recargados por el hecho de la guerra, y sin que su devolución dé lugar a la percepción de ninguna suma por parte del Gobierno italiano. El Gobierno italiano anulará todas las medidas, incluidas las medidas de embargo, secuestro o control, tomadas por él contra los bienes de las Naciones Unidas entre el 10 de junio de 1940 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. En el caso de que el bien no hubiese sido restituído en el plazo de seis meses a contar a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, la petición deberá ser presentada a las autoridades italianas en un plazo máximo de doce meses a contar desde esta misma fecha, salvo en el caso de que el demandante se hallase en situación de establecer que le ha sido imposible presentar su demanda en este plazo.

3. El Gobierno italiano anulará las transferencias relativas a los bienes, derechos e intereses de cualquier naturaleza que pertenezcan a súbditos de las Naciones Unidas, cuando estas transferencias sean el resultado de medidas de fuerza o de coacción tomadas durante la guerra por los Gobiernos de las Potencias del Eje o por sus órganos.

4. a) El Gobierno italiano será responsable de la entrega en perfecto estado de los bienes restituídos a los súbditos de las Naciones Unidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo. Cuando un bien no pueda ser restituído o cuando por el hecho de la guerra el súbdito de una Nación Unida haya sufrido una pérdida como resultado de un agravio o de un daño causado a un bien en Italia, el Gobierno italiano indemnizará al propietario entregando una suma en liras hasta alcanzar las dos terceras

partes de la suma necesaria en la fecha de su pago, para permitir al beneficiario, o comprar un bien equivalente, o percibir una compensación por la pérdida o el daño sufridos. En ningún caso los súbditos de las Naciones Unidas podrán ser objeto de un trato menos favorable que el trato concedido a los súbditos italianos.

b) Los súbditos de las Naciones Unidas que posean directa o indirectamente partes de intereses en las sociedades o asociaciones que no tengan la nacionalidad de las Naciones Unidas, en el sentido del párrafo 9 a) del presente artículo, pero que han sufrido una pérdida a consecuencia de los daños causados a sus bienes en Italia, recibirán una indemnización de conformidad con el anterior apartado a). Esta indemnización será calculada en función de la pérdida o del daño total sufrido por la sociedad o la asociación, y su importe con relación al total de la pérdida o del daño sufrido tendrá la misma proporción que la parte de interés que poseen los tales súbditos con relación al capital global de la sociedad o asociación en cuestión.

c) La indemnización será entregada libre de todo impuesto o carga. Podrá ser libremente empleada en Italia, pero será sometida a los reglamentos relativos al control de cambios que, en un momento dado, puedan estar en vigor en Italia.

d) El Gobierno italiano concederá a los súbditos de las Naciones Unidas una indemnización en liras, en la misma proporción que la prevista en el apartado a) anterior, para compensar la pérdida o los daños que resulten de las medidas especiales tomadas durante la guerra en contra de sus bienes y que no afectaban a los bienes italianos. Este apartado no se aplica a la carencia de beneficios.

5. Todos los gastos razonables a que dé lugar en Italia la presentación de demandas, incluidas las evaluaciones de las pérdidas y daños, estarán a cargo del Gobierno italiano.

6. Los súbditos de las Naciones Unidas, así como sus bienes, serán dispensados de todos los impuestos, contribuciones o tasas excepcionales, a los que el Gobierno italiano o una autoridad italiana cualquiera haya sometido sus créditos en capital en Italia, entre el 3 de septiembre de 1943 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, con vistas a cubrir los gastos que resultasen de la guerra o los que han sido ocasionados para el mantenimiento de las fuerzas de ocupación o para los daños por pagar a una de las Naciones Unidas. Todas las sumas que hayan sido así percibidas, serán reembolsadas.

7. Pese a las transferencias de territorios previstas en el presente Tratado, Italia será responsable de las pérdidas o de los daños causados, durante la guerra, a los bienes de los súbditos de las Naciones Unidas en los territorios cedidos o en el Territorio Libre de Trieste. Las obligaciones contenidas en los párrafos 3, 4, 5, 6 del presente artículo incumbirán igualmente al Gobierno italiano respecto a los bienes de los súbditos de las Naciones Unidas en los territorios cedidos o en el Territorio Libre de Trieste, pero solamente en la medida en que no resultaren en contradicción con las disposiciones del párrafo 14 del anexo X y del párrafo 14 del anexo XIV del presente Tratado.

8. Los propietarios de los bienes en cuestión y el Gobierno italiano, podrán concluir acuerdos que sustituyan las disposiciones del presente artículo.

9. A los fines del presente artículo :

a) La expresión «súbditos de las Naciones Unidas» se aplica a las personas físicas que son súbditas de una cualquiera de las Naciones Unidas, así como a las sociedades o asociaciones constituidas bajo el régimen legal de una de estas Naciones Unidas en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, a condición que dichas personas físicas, sociedades o asociaciones hayan poseído ya ese estatuto el 3 de septiembre de 1943, fecha del armisticio con Italia.

La expresión «súbditos de las Naciones Unidas» comprende igualmente todas las personas físicas y las sociedades o asociaciones que, de conformidad con los términos de las legislaciones en vigor en Italia durante la guerra, han sido tratadas como enemigos.

b) La denominación «propietario» designa a los súbditos de una de las Naciones Unidas, tal como está definido en el apartado a) anterior, que tiene un título legítimo al bien en cuestión, y se aplica al sucesor del propietario, a condición que ese sucesor sea también súbdito de una de las Naciones Unidas en el sentido en que lo indica el apartado a). Si el sucesor ha comprado el bien cuando éste estaba ya dañado, el vendedor conservará sus derechos para la indemnización aludida en el presente artículo, sin que las obligaciones que existen entre el vendedor y el comprador, en virtud de la legislación interna, se vean por ello afectadas.

c) El término «bienes» designa todos los bienes mobiliarios o inmobiliarios, corporales o incorporeales, incluidos los derechos de propiedad industrial, literaria y artística, así como todos los derechos o intereses de cualquier naturaleza sobre los bienes. Sin perjuicio de las disposiciones generales que preceden, los bienes de las Naciones Unidas y de sus súbditos comprenden todos los barcos de mar y de navegación interior, con sus aparejos y sus equipos, que pertenecían a las Naciones Unidas y a sus súbditos o estaban registrados en el territorio de una de las Naciones Unidas o navegaban con el pabellón de una de estas Naciones Unidas, y que posteriormente al 10 de junio de 1940, se hallara en aguas italianas o fueran llevadas a ellas a la fuerza, fueran sometidos al control de las autoridades italianas como bienes enemigos, o dejaran de estar en Italia a la libre disposición de las Naciones Unidas o de sus súbditos, por el hecho de sufrir medidas de control tomadas por las autoridades italianas en relación con la existencia de un estado de guerra entre ciertas Naciones Unidas y Alemania.

SECCIÓN II

BIENES ITALIANOS SITUADOS EN EL TERRITORIO DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS

Artículo 79

1. Cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas tendrá el derecho de embargar, retener o liquidar todos los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, se encuentran en su territorio y pertenecen a

Italia o a súbditos italianos, y de tomar cualquiera otra disposición en lo que se relaciona con esos bienes, derechos e intereses. Tendrá igualmente el derecho de emplear esos bienes o el producto de su liquidación en los fines que pueda desear, hasta la concurrencia del importe de sus reclamaciones o de las de sus súbditos contra Italia o los súbditos italianos (incluidos los créditos), que no hayan sido enteramente regulados en virtud de otros artículos del presente Tratado. Todos los bienes italianos o el producto de su liquidación que excedan del importe de dichas reclamaciones, serán restituidos.

2. La liquidación de los bienes italianos y las medidas dispositivas de las que serán objeto, deberán efectuarse de conformidad con la legislación de la Potencia Aliada o Asociada interesada. En lo que concierne dichos bienes, el propietario italiano no tendrá más derechos que los que pueden conferirle la legislación en cuestión.

3. El Gobierno italiano se compromete a indemnizar a los súbditos italianos cuyos bienes serán embargados en virtud del presente artículo y a los cuales esos bienes no serán restituidos.

4. Del presente artículo no resulta ninguna obligación para una cualquiera de las Potencias Aliadas o Asociadas, de restituir al Gobierno o a los súbditos italianos derechos de propiedad industrial, ni de hacer entrar estos derechos en el cálculo de las sumas que podrán ser retenidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo. El Gobierno de cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas tendrá el derecho de imponer a los derechos o intereses concedidos a la propiedad industrial en el territorio de esta Potencia Aliada o Asociada, adquiridos por el Gobierno italiano o sus súbditos antes de la entrada en vigor del presente Tratado, tales limitaciones, condiciones o restricciones que el Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada interesada considere como necesarias para el interés nacional.

5. a) Los cables submarinos italianos que unen puntos situados en territorio yugoslavo, serán considerados propiedad italiana en Yugoslavia, incluso si cierta parte de estos cables se encuentra fuera de las aguas territoriales yugoslavas.

b) Los cables submarinos italianos que unen un punto situado en el territorio de una Potencia Aliada o Asociada y un punto situado en territorio italiano, serán considerados propiedad italiana, como lo indica el presente artículo en lo que se refiere a las instalaciones terminales o las partes de cables que se hallan en aguas territoriales de esta Potencia Aliada o Asociada.

6. Los bienes señalados en el párrafo 1 del presente artículo, serán considerados como comprendiendo los bienes italianos que han sido objeto de medidas de control por causa del estado de guerra existente entre Italia y la Potencia Aliada o Asociada en la jurisdicción de la cual están situados los bienes, pero no comprenderán:

a) Los bienes del Gobierno italiano utilizados para las necesidades de las misiones diplomáticas o consulares;

b) Los bienes pertenecientes a instituciones religiosas o a instituciones filantrópicas privadas y que sirvan exclusivamente a fines religiosos o filantrópicos;

c) Los bienes de personas físicas que sean súbditos italianos y están autorizadas

a residir, sea en el territorio donde están situados sus bienes, sea en el territorio de una cualquiera de las Naciones Unidas, distintos de los bienes italianos que, en un momento cualquiera del transcurso de la guerra, han sido objeto de medidas que no se aplicaban de manera general a los bienes de los súbditos italianos residentes en el territorio en cuestión;

d) Los derechos de propiedad creados desde la reanudación de relaciones comerciales y financieras entre las Potencias Aliadas y Asociadas e Italia, o creadas por transacciones entre el Gobierno de una Potencia Aliada o Asociada e Italia desde el 3 de septiembre de 1943.

e) Los derechos de propiedad literaria y artística.

f) Los bienes de los súbditos italianos situados en los territorios cedidos, a los que se aplicarán las disposiciones del anexo XIV.

g) Excepción hecha de los haberes apuntados en el párrafo 2 b) de la parte A y el párrafo 1 de la parte D del artículo 74, los bienes de las personas físicas residentes en los territorios cedidos o en el Territorio Libre de Trieste, que no ejerzan el derecho de opción a la nacionalidad italiana que les confiere el presente Tratado, así como los bienes de las Sociedades o Asociaciones cuya base social está situada en los territorios cedidos o en el Territorio Libre de Trieste, a condición de que esas Sociedades o Asociaciones no sean ni de propiedad de personas residentes en Italia ni controladas por ellas. En los casos previstos en el párrafo 2 b) de la parte A y en el párrafo 1 de la parte D del artículo 74, la cuestión de la indemnización será reglamentada de conformidad con las disposiciones de la parte E de este artículo.

SECCIÓN III

DECLARACION DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS CON RELACION A SUS RECLAMACIONES

Artículo 80

Las Potencias Aliadas y Asociadas declaran que los derechos que les son atribuídos por los artículos 74 y 79 del presente Tratado cubren todas sus reclamaciones y las de sus súbditos por pérdidas o daños resultantes de los hechos de guerra, incluidas las medidas tomadas a favor de la ocupación de su territorio, imputables a Italia y acaecidas fuera del territorio italiano, con excepción, sin embargo, de las reclamaciones basadas en los artículos 75 y 78.

SECCIÓN IV

DEUDAS

Artículo 81

1. La existencia del estado de guerra no debe ser considerado en sí como afectando la obligación de saldar las deudas pecuniarias que resultan de obligaciones y

de contratos que estaban en vigor, y de derechos adquiridos antes de la existencia del estado de guerra, deudas que habían llegado a ser exigibles antes de la entrada en vigor del presente Tratado, y que son debidas, bien por el Gobierno o los súbditos italianos al Gobierno o a los súbditos de una de las Potencias Aliadas o Asociadas, bien por el Gobierno o los súbditos de una de las Potencias Aliadas o Asociadas al Gobierno o a los súbditos italianos.

2. Salvo disposición expresa en contrario del presente Tratado, ninguna cláusula de este Tratado deberá ser interpretada como afectando las relaciones entre los deudores y los acreedores que resulten de contratos concluidos antes de la guerra, bien por el Gobierno, bien por los súbditos italianos.

PARTE VIII

RELACIONES ECONOMICAS GENERALES

Artículo 82

1. En espera de la conclusión de tratados o de acuerdos comerciales entre una cualquiera de las Naciones Unidas e Italia, el Gobierno italiano deberá, durante los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, conceder a cada una de las Naciones Unidas, que de hecho acuerdan por vía de reciprocidad un trato análogo a Italia en ese dominio, el siguiente trato:

a) Para todo lo que se refiere a los derechos y licencias de importación o exportación, el impuesto en el interior del país de las mercancías importadas y todos los reglamentos que se relacionan con las mismas, las Naciones Unidas se beneficiarán de la cláusula incondicional de nación más favorecida.

b) Italia no practicará, a todos los demás respectos, ninguna discriminación arbitraria en detrimento de las mercancías de procedencia o destinación del territorio de una Nación Unida con relación a las mercancías análogas de procedencia o a destinación del territorio de cualquier otra Nación Unida o de cualquier otro país extranjero.

c) Los súbditos de las Naciones Unidas, comprendidas las personas morales, se beneficiarán del trato nacional y del de nación más favorecida para todo lo que se relacione con el comercio, la industria, la navegación y demás formas de actividad comercial en Italia. Estas disposiciones no se aplicarán a la aviación comercial.

d) Italia no concederá a ningún país el derecho exclusivo o preferencial en lo que se refiere a la explotación de los servicios aéreos comerciales para los transportes internacionales; ofrecerá condiciones de igualdad a todas las Naciones Unidas para la obtención de derechos en materia de transportes aéreos comerciales internacionales sobre el territorio italiano, incluido el derecho de aterrizaje con fines de abastecimiento y reparación, y, en lo que concierne a la explotación de los servicios aéreos comerciales para los transportes internacionales, concederá a todas las Naciones Unidas, siguiendo el principio de la reciprocidad y de la no discriminación, el

derecho de sobrevolar el territorio italiano sin escala. Estas disposiciones no afectarán los intereses de la defensa nacional de Italia.

2. Los antedichos compromisos tomados por Italia deben entenderse bajo la reserva de las excepciones usuales de los Tratados de comercio concluidos por Italia antes de la guerra; las disposiciones relativas a la reciprocidad acordada por cada una de las Naciones Unidas, deben entenderse bajo la reserva de las excepciones usuales en los Tratados de comercio concluidos por aquéllas.

PARTE IX

REGLAMENTACION DE LAS DIFERENCIAS

Artículo 83

1. Todas las diferencias que puedan presentarse a propósito de la aplicación de los artículos 75 y 78, así como de los anexos XIV, XV, XVI y XVII, parte B, del presente Tratado, serán sometidas a una Comisión de conciliación, compuesta de un representante de la Nación Unida interesada y de un representante del Gobierno italiano, actuando en pie de igualdad. Si esa reglamentación no ha sido lograda en los tres meses siguientes a la fecha en que la diferencia ha sido sometida a la Comisión de conciliación, uno u otro Gobierno podrá pedir la adición a la Comisión de un tercer miembro, escogido, de común acuerdo entre los dos Gobiernos, entre los súbditos de un tercer Estado. En defecto de acuerdo en el plazo de dos meses entre los dos Gobiernos sobre la elección de ese miembro, esos Gobiernos se dirigirán a los Embajadores de los Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética, que designarán el tercer miembro de la Comisión. Si los Embajadores no consiguieren ponerse de acuerdo en el plazo de un mes sobre la designación del tercer miembro, una u otra parte podrá pedir al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas proceda a este nombramiento.

2. Cuando una Comisión de conciliación sea constituida en aplicación del párrafo 1, tendrá competencia para conocer de todas las diferencias que puedan presentarse más tarde entre la Nación Unida interesada e Italia con relación a la aplicación o a la interpretación de los artículos 75 y 78, así como a la de los anexos XIV, XV, XVI y XVII, parte B, del presente Tratado, y cumplirá las funciones que le son señaladas por esas disposiciones.

3. Cada Comisión de conciliación establecerá ella misma su procedimiento, adoptando las reglas conforme a la justicia y a la equidad.

4. Cada Gobierno pagará los honorarios del miembro de la Comisión de conciliación que nombre y de todo agente que pueda designar para representarle ante la Comisión. Los honorarios del tercer miembro serán fijados por acuerdo especial entre los Gobiernos interesados, y esos honorarios, así como los gastos comunes de cada Comisión, serán pagados a medias por los dos Gobiernos.

5. Las partes se comprometen a que sus autoridades proporcionen directamente a la Comisión de conciliación toda la ayuda que estuviere en su poder.

6. La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será considerada como decisión de la Comisión y aceptada por las partes como definitiva y obligatoria.

PARTE X

CLAUSULAS ECONOMICAS DIVERSAS

Artículo 84

Los artículos 75, 78, 82 y el anexo XVII del presente Tratado, se aplicarán a las Potencias Aliadas y Asociadas y a las de las Naciones Unidas que han roto sus relaciones diplomáticas con Italia, o con quienes Italia ha roto sus relaciones diplomáticas. Estos últimos artículos y este anexo se aplicarán igualmente a Albania y a Noruega.

Artículo 85

Las disposiciones de los anexos VIII, X, XIV, XV, XVI y XVII, así como las de los demás anexos, serán consideradas como formando parte integrante del presente Tratado, y tendrán el mismo valor y los mismos efectos.

PARTE XI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 86

1. Durante un período que no excederá de los dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Embajadores de los Estados Unidos de América, de Francia, del Reino Unido y de la Unión Soviética en Roma, actuando concertadamente, representarán a las Potencias Aliadas y Asociadas para tratar con el Gobierno italiano de todas las cuestiones relativas a la ejecución y a la interpretación del presente Tratado.

2. Los Cuatro Embajadores darán al Gobierno italiano los consejos, dictámenes técnicos y esclarecimientos que puedan ser necesarios para asegurar la ejecución rápida y eficaz del presente Tratado, tanto en su letra como en su espíritu.

3. El Gobierno italiano proporcionará a los Cuatro Embajadores todas las informaciones necesarias y toda la ayuda que puedan necesitar en el cumplimiento de las tareas que les incumbe por el presente Tratado.

Artículo 87

1. Excepción hecha de los casos para los cuales otro procedimiento está expresamente previsto por un artículo del presente Tratado, toda diferencia relativa a la

interpretación o a la ejecución de este Tratado que no haya sido reglamentada por vía de negociaciones diplomáticas directas, será sometida a los Cuatro Embajadores, actuando como se prevé en el artículo 86; pero en tal caso los Embajadores no estarán limitados por los plazos fijados por dicho artículo. Toda diferencia de esta naturaleza que no hubieren regulado en el plazo de dos meses será, si las partes en des-acuerdo convienen ambas en otro modo de reglamentación, sometida, a petición de una u otra de las partes, a una Comisión compuesta de un representante de cada parte y de un tercer miembro, escogido de común acuerdo entre las dos partes entre los súbditos de un tercer país. A falta de acuerdo en un plazo de un mes entre las dos partes con respecto a la designación de ese tercer miembro, una u otra parte podrá pedir al Secretario general de las Naciones Unidas que proceda a esa designación.

2. La decisión tomada por la mayoría de los miembros de la Comisión será considerada como decisión de la Comisión y aceptada por las partes como definitiva y obligatoria.

Artículo 88

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas en guerra con Italia y que no sea signatario del presente Tratado, tal como Albania, puede adherirse al Tratado y será considerado desde su adhesión como Potencia Asociada para la aplicación del Tratado.

2. Los instrumentos de adhesión serán depositados cerca del Gobierno de la República Francesa y surtirán efectos tan pronto sean depositados.

Artículo 89

Las disposiciones del presente Tratado no conferirán ningún derecho ni beneficio a ningún Estado designado en el preámbulo del Tratado como una de las Potencias Aliadas y Asociadas o a sus nacionales, hasta que ese Estado venga a ser parte en el Tratado mediante el depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 90

El presente Tratado, cuyos textos francés, inglés y ruso darán fe, deberá ser ratificado por las Potencias Aliadas y Asociadas. Deberá igualmente ser ratificado por Italia. Entrará en vigor inmediatamente después que hayan sido depositadas las ratificaciones por los Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los instrumentos de ratificación serán, en el más breve plazo posible, depositados cerca del Gobierno de la República Francesa.

En lo que concierne a cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas cuyo instrumento de ratificación sea depositado ulteriormente, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito. El presente Tratado será depositado en los Archivos del

TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS E ITALIA (10-II-1947)

Gobierno de la República Francesa, que entregará a cada uno de los Estados firmantes una copia certificada conforme.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes han estampado sus firmas y sus sellos al pie del presente Tratado.

Hecho en París el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en los idiomas francés, inglés, ruso e italiano.

LISTA DE LOS ANEXOS

ANEXO I.—Mapas.

ANEXO II.—Frontera franco italiana: descripción detallada de las secciones de la frontera que corresponden a las modificaciones previstas por el artículo 2.

ANEXO III.—Garantías relacionadas con el Monte Cenis y con la región de Tende-la-Brigue.

ANEXO IV.—Disposiciones respecto a las cuales los Gobiernos italiano y austriaco se han puesto de acuerdo el 5 de septiembre de 1946.

ANEXO V.—Suministro de agua al Municipio de Gorizia y sus alrededores.

ANEXO VI.—Estatuto permanente del Territorio Libre de Trieste.

ANEXO VII.—Instrumento relativo al régimen provisional del Territorio Libre de Trieste.

ANEXO VIII.—Instrumento relativo al Puerto franco de Trieste.

ANEXO IX.—Disposiciones técnicas relativas al Territorio Libre de Trieste.

ANEXO X.—Disposiciones económicas y financieras relativas al Territorio Libre de Trieste.

ANEXO XI.—Declaración común de los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Unión Soviética, respecto a las posesiones territoriales italianas en Africa.

ANEXO XII.—Lista de los barcos de guerra: A) a conservar por Italia; B) a entregar por Italia.

ANEXO XIII.—Definiciones: A) términos navales; B) instrucción militar, aérea y naval; C) definición de los términos «desmilitarización» y «desmilitarizados».

ANEXO XIV.—Disposiciones económicas y financieras con respecto a los territorios cedidos.

ANEXO XV.—Disposiciones especiales que se refieren a ciertas categorías de bienes: 1. Propiedad industrial, literaria y artística. 2. Seguros.

ANEXO XVI.—Contratos, prescripciones, efectos de comercio.

ANEXO XVII.—Tribunales de Presas y Sentencias.

ANEXO VI

ESTATUTO PERMANENTE DEL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE

(Véase el artículo 21)

Artículo 1.—*Extensión del Territorio Libre.*

El Territorio Libre de Trieste estará limitado por las fronteras definidas en los artículos 4 y 22 del presente Tratado, y cuyo trazado quedará establecido conforme al artículo 5 del Tratado.

Artículo 2.—*Integridad e independencia.*

El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas asegura la integridad y la independencia del Territorio Libre. Esta responsabilidad implica que tiene el deber:

- a) De hacer cumplir las disposiciones del Estatuto permanente, en particular en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales del hombre.
- b) De mantener el orden y la seguridad en el Territorio Libre.

Artículo 3.—*Desmilitarización y neutralidad.*

1. El Territorio Libre será desmilitarizado y declarado neutral.
2. Ninguna fuerza armada será autorizada en el Territorio Libre, salvo instrucciones del Consejo de Seguridad.
3. Las formaciones, ejercicios y actividades paramilitares quedarán prohibidos en los límites del Territorio Libre.
4. El Gobierno del Territorio Libre no concluirá ni negociará acuerdos o convenios militares con ningún Estado.

Artículo 4.—*Derechos del hombre y libertades fundamentales.*

La Constitución del Territorio Libre asegurará a toda persona que dependa de la jurisdicción del Territorio Libre, sin distinción de origen étnico, de sexo, de idioma o de religión, el disfrute de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, especialmente de la libertad de culto, libertad de idioma, libertad para expresar su pensamiento, sea de palabra o por escrito; libertad de enseñanza, de reunión y de asociación.

Los súbditos del Territorio Libre tendrán la garantía de iguales condiciones de admisión a las funciones públicas.

Artículo 5.—*Derechos civiles y políticos.*

Ninguna de las personas que hayan adquirido la ciudadanía del Territorio Libre será privada de sus derechos civiles y políticos, de no ser por decisión judicial y por infracción de las leyes penales del Territorio Libre.

Artículo 6.—*Ciudadanía.*

1. Los súbditos italianos que estaban domiciliados el 10 de junio de 1940 en los límites que constituyen el Territorio Libre, y sus hijos nacidos después de esa fecha, se considerarán ciudadanos de origen del Territorio Libre y disfrutarán plenamente de los derechos civiles y políticos. Al volverse ciudadanos del Territorio Libre perderán su nacionalidad italiana.

2. No obstante, el Gobierno del Territorio Libre determinará que las personas a las que se refiere el párrafo 1, de más de dieciocho años (y las personas casadas, hayan o no alcanzado esta edad), y cuyo idioma habitual sea el italiano, tendrán el derecho de optar por la nacionalidad italiana en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Constitución, según las condiciones que serán establecidas por ésta. Toda persona que ejerza ese derecho de opción será considerada como habiendo adquirido nuevamente la nacionalidad italiana. La opción del marido no significará la de la mujer. No obstante, la opción del padre, o, si el padre ha fallecido, la de la madre, obligará automáticamente a la opción a todos los hijos no casados menores de dieciocho años de edad.

3. El Territorio Libre no podrá exigir de las personas que hayan ejercido su derecho de opción, que transfieran su residencia a Italia en un plazo de un año a contar de la fecha en la cual haya tenido lugar la opción.

4. Las condiciones de adquisición de la ciudadanía por las personas no calificadas para obtener la ciudadanía de origen, serán determinadas por la Asamblea Constituyente del Territorio Libre e inscritas en la Constitución. Toda vez, esas condiciones deberán prohibir la adquisición de la ciudadanía por las personas que hayan pertenecido a la antigua policía fascista (O. V. R. A.) que no hayan sido rehabilitadas por las autoridades competentes, en particular por las autoridades militares aliadas que tenían a su cargo la administración del Territorio en cuestión.

Artículo 7.—*Idiomas oficiales.*

Los idiomas oficiales del Territorio Libre son el italiano y el esloveno.

La Constitución determinará las circunstancias dentro de las cuales el croata podrá ser empleado como tercer idioma oficial.

Artículo 8.—*Bandera y armas.*

El Territorio Libre tendrá su bandera y sus armas. Su bandera será la bandera tradicional de la ciudad de Trieste, y sus armas, las armas históricas de ésta.

Artículo 9.—*Organos del Gobierno.*

Para el Gobierno del Territorio Libre de Trieste será previsto un Gobernador, un Consejo de Gobierno, una Asamblea popular elegida por el pueblo del Territorio Libre y un Cuerpo judicial. Los poderes respectivos serán ejercidos de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y la Constitución del Territorio Libre.

Artículo 10.—*Constitución.*

1. La Constitución del Territorio Libre quedará establecida conforme a los principios democráticos y adoptada por una Asamblea Constituyente por mayoría de las dos terceras partes de los sufragios emitidos. La Constitución deberá estar conforme con las disposiciones del presente Estatuto. No entrará en vigor antes de la aplicación del Estatuto.

2. Si el Gobierno estima que una disposición cualquiera de la Constitución propuesta por la Asamblea Constituyente, o una enmienda que fuera ulteriormente aplicada a la Constitución, se encontrase en contradicción con el Estatuto, podrá oponerse a su entrada en vigor, bajo la reserva de instruir de ello al Consejo de Seguridad si la Asamblea no comparte sus puntos de vista y no acepta sus recomendaciones.

Artículo 11.—*Nombramiento del Gobernador.*

1. El Gobernador será nombrado por el Consejo de Seguridad, después de haber consultado con los Gobiernos yugoslavo e italiano. No deberá ser súbdito ni de Yugoslavia, ni de Italia, ni del Territorio Libre. Será nombrado por un período de cinco años y su mandato podrá ser renovado. Sus emolumentos e indemnizaciones estarán a cargo de las Naciones Unidas.

2. El Gobernador podrá habilitar una persona por él escogida para ejercer sus funciones cuando tenga que ausentarse momentáneamente, o cuando no se encuentre, temporalmente, en condiciones de cumplir con sus funciones.

3. Si el Consejo de Seguridad considera que el Gobernador ha faltado a los deberes de su cargo, podrá suspenderle y destituirle bajo reserva de las garantías de información apropiadas y de la facultad para el Gobernador de ser oído. En caso de suspensión, destitución, incompetencia o fallecimiento del Gobernador, el Consejo de Seguridad podrá designar o nombrar otra persona, que asumirá las funciones de Gobernador provisional hasta que el Gobernador deje de estar en la imposibilidad de cumplir con sus funciones o que un nuevo Gobernador haya sido nombrado.

Artículo 12.—*Poder legislativo.*

El poder legislativo será ejercido por una Asamblea popular constituida por una sola Cámara, elegida sobre la base de la representación proporcional por los ciudadanos de ambos sexos del Territorio Libre. Las elecciones a la Asamblea se harán por sufragio universal, igual para todos, directo y secreto.

Artículo 13.—*Consejo de Gobierno.*

1. Bajo la reserva de las responsabilidades asignadas al Gobernador, según los términos del presente Estatuto, el Poder ejecutivo en el Territorio Libre será ejercido por un Consejo de Gobierno, formado por la Asamblea popular y responsable ante ella.

2. El Gobernador tendrá derecho a asistir a todas las sesiones del Consejo de Gobierno. Podrá expresar sus puntos de vista sobre cualquier cuestión que se refiera a sus responsabilidades.

3. Cuando sean examinadas por el Consejo de Gobierno cuestiones relacionadas con las responsabilidades de su cargo, el Director de Seguridad y el Director del Puerto franco serán invitados a asistir a las sesiones del Consejo para exponer sus puntos de vista.

Artículo 14.—*Ejercicio del Poder judicial.*

El Poder judicial en el Territorio Libre será ejercido por unos Tribunales instituidos conforme a la Constitución y a las leyes del Territorio Libre.

Artículo 15.—*Libertad e independencia del Poder judicial.*

La Constitución del Territorio Libre deberá garantizar la libertad e independencia completas del Poder judicial y prever una instancia de apelación.

Artículo 16.—*Nombramiento de Magistrados.*

1. El Gobernador nombrará a los Magistrados, escogiéndolos entre los candidatos propuestos por el Consejo de Gobierno o entre otras personas, después de consulta con el Consejo de Gobierno, a menos que la Constitución no tenga previsto otro sistema de nombramiento para las funciones judiciales; bajo reserva de las garantías que serán otorgadas por la Constitución, el Gobierno podrá destituir a los Magistrados, si su conducta es incompatible con sus funciones judiciales.

2. Por un voto de mayoría de los dos tercios de los sufragios emitidos, la Asamblea popular podrá invitar al Gobernador a proceder a una información sobre toda acusación hecha contra un miembro de la Magistratura. Esta acusación, si quedase fundada, podrá originar la suspensión o destitución del interesado.

Artículo 17.—*Responsabilidad del Gobernador ante el Consejo de Seguridad.*

1. El Gobernador, en su calidad de representante del Consejo de Seguridad, tendrá la responsabilidad de vigilar la aplicación del presente Estatuto, principalmente en todo lo concerniente a la protección de los derechos fundamentales del hombre, y de asegurar el mantenimiento del orden público y de la seguridad por el Gobierno del Territorio Libre, de conformidad con el presente Estatuto, la Constitución y las leyes del Territorio Libre.

2. El Gobernador presentará al Consejo de Seguridad unos informes anuales sobre la aplicación del Estatuto y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.—*Derechos de la Asamblea.*

La Asamblea popular tendrá derecho a proceder al examen o a la discusión de toda cuestión concerniente a los intereses del Territorio Libre.

Artículo 19.—*Legislación.*

1. La iniciativa en materia legislativa pertenece a los miembros de la Asamblea popular, al Consejo de Gobierno, así como al Gobernador, para las cuestiones que, a su parecer, se relacionen con las responsabilidades del Consejo de Seguridad, tales como están definidas en el artículo 2 del presente Estatuto.

2. Ninguna ley podrá entrar en vigor antes de haber sido promulgada. La promulgación de las leyes tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de la Constitución del Territorio Libre.

3. Antes de ser promulgada, toda ley adoptada por la Asamblea deberá ser presentada al Gobernador.

4. Si el Gobernador considera que esa ley es contraria al presente Estatuto, podrá, en el curso de los diez días que seguirán a la presentación que le haya sido hecho de la misma, devolverla a la Asamblea con sus observaciones y recomendaciones. Si el Gobernador no rechaza esa ley en el plazo señalado de diez días, o si en ese mismo plazo comunica a la Asamblea que la ley no le obliga a ninguna observación o recomendación por su parte, la ley será promulgada inmediatamente.

5. Si la Asamblea manifiesta su negativa a retirar la ley que le ha sido devuelta por el Gobernador, o a enmendarla de acuerdo con las observaciones y recomendaciones hechas por el Gobernador, éste, a menos de que esté dispuesto a retirar sus observaciones y recomendaciones —y en este caso la ley será promulgada sin demora—, someterá en seguida la cuestión al Consejo de Seguridad. El Gobernador transmitirá igualmente sin demora al Consejo de Seguridad toda comunicación que la Asamblea pudiera desear hacer llegar al Consejo sobre el particular.

6. Las leyes que hayan sido sometidas al Consejo de Seguridad en virtud de las disposiciones del párrafo precedente, no serán promulgadas más que sobre instrucciones del Consejo de Seguridad.

Artículo 20.—*Derechos del Gobernador en materia de medidas administrativas.*

1. El Gobernador podrá pedir al Consejo de Gobierno que suspenda la aplicación de las medidas administrativas que, en su opinión, sean incompatibles con sus propias responsabilidades, tales como están definidas en el presente Estatuto (control de la aplicación del Estatuto; mantenimiento del orden público y de la seguridad; respeto de los derechos del hombre). En caso de objeción por parte del Consejo de Gobierno, el Gobernador puede suspender la aplicación de esas medidas administrativas, y el Gobernador o el Consejo de Gobierno pueden informar al Consejo de Seguridad del conjunto de la cuestión para que decida sobre el particular.

2. Cuando sus responsabilidades, tales como quedan definidas por el Estatuto, estén en juego, el Gobernador puede proponer al Consejo de Gobierno que adopte todas las medidas de orden administrativo. Si el Consejo de Gobierno no acepta estas propuestas, el Gobernador puede, sin perjuicio de las disposiciones del art. 22 del presente Estatuto, someter la cuestión al Consejo de Seguridad para su decisión.

Artículo 21.—*Presupuesto.*

1. El Consejo de Gobierno será encargado de preparar el proyecto de presupuesto del Territorio Libre, que comprenderá las previsiones de ingresos y de gastos, y de someter este proyecto a la Asamblea popular.

2. En el caso de que un ejercicio presupuestario empezase sin que el presupuesto hubiese sido debidamente adoptado por la Asamblea, las disposiciones del presupuesto del ejercicio anterior serán aplicadas al nuevo ejercicio presupuestario, hasta que el nuevo presupuesto haya sido votado.

Artículo 22.—*Poderes especiales del Gobernador.*

1. Con el fin de hallarse en condiciones de cumplir con sus responsabilidades para con el Consejo de Seguridad, conforme al presente Estatuto, el Gobernador puede, en los casos que a su parecer presenten un carácter de extrema urgencia y que amenacen la independencia o la integridad del Territorio Libre, el orden público o el respeto de los derechos del hombre, ordenar directamente y hacer cumplir las medidas apropiadas, bajo reserva de remitir inmediatamente al Consejo de Seguridad un informe sobre el particular.

2. La Asamblea popular puede dirigir una petición al Consejo de Seguridad respecto a cualquier acto llevado a cabo por el Gobernador en el ejercicio de aquellos de sus poderes que son reseñados en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 23.—*Derecho de gracia y conmutación de pena.*

El derecho de gracia y conmutación de pena pertenecerá al Gobernador, y será aplicado por él conforme a las disposiciones insertas en la Constitución.

Artículo 24.—*Relaciones exteriores.*

1. El Gobernador se cuidará de que la forma en que se lleven las relaciones exteriores del Territorio Libre esté conforme con las disposiciones del Estatuto, de la Constitución y de las leyes del Territorio Libre. Con este fin, el Gobernador tendrá el poder de oponerse a la puesta en vigor de tratados o acuerdos relativos a las relaciones exteriores, que en su opinión estén en contradicción con el Estatuto, la Constitución o las leyes del Territorio Libre.

2. Los tratados y los acuerdos, así como también los exequatours y las comisiones consulares, serán firmados conjuntamente por el Gobernador y por un representante del Consejo de Gobierno.

3. El Territorio Libre puede o podrá ser parte en las convenciones internacionales, o ser miembro de organizaciones internacionales, con la condición de que la finalidad de esas convenciones o de esas organizaciones sea la de reglamentar cuestiones económicas, técnicas, culturales, sociales o relativas a la salud pública.

4. Toda unión económica o asociación de carácter exclusivo con un Estado cualquiera, es incompatible con el Estatuto del Territorio Libre.

5. El Territorio Libre reconocerá el pleno valor del Tratado de Paz con Italia, y dará carácter efectivo a las disposiciones de ese Tratado que le sean aplicables. El Territorio Libre reconocerá igualmente el pleno valor de los demás acuerdos o arreglos que han sido o que serán concluidos por las Potencias Aliadas y Asociadas para el restablecimiento de la paz.

Artículo 25.—*Independencia del Gobernador y de su personal.*

En el cumplimiento de sus deberes, el Gobernador y su personal no solicitarán ni aceptarán instrucción de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad, con excepción del Consejo de Seguridad. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales dependientes únicamente del Consejo de Seguridad.

Artículo 26.—*Nombramiento y destitución de los funcionarios administrativos.*

1. Los nombramientos para desempeñar las funciones públicas en el Territorio Libre serán hechos teniendo en cuenta exclusivamente las capacidades profesionales, la competencia y la integridad de los candidatos.

2. Los funcionarios de los organismos administrativos sólo serán destituidos por incompetencia o falta grave, y la destitución no será pronunciada más que bajo la reserva de las garantías apropiadas de información y de la facultad para el interesado de ser oído. Esas garantías serán determinadas por la ley.

Artículo 27.—*Director de Seguridad.*

1. El Consejo de Gobierno someterá al Gobernador una lista de candidatos para el cargo de Director de Seguridad. El nombramiento del Director será hecho por el Gobernador, que lo elegirá entre los candidatos que le hayan sido presentados o entre otras personas, después de haber consultado con el Consejo de Gobierno. Igualmente puede destituir al Director de Seguridad, después de haber consultado con el Consejo de Gobierno.

2. El Director de Seguridad no deberá ser súbdito ni de Yugoslavia ni de Italia.

3. Normalmente, el Director de Seguridad dependerá directamente del Consejo de Gobierno y recibirá, para las cuestiones que son de su incumbencia, las instrucciones de éste.

4. a) El Gobernador debe recibir con regularidad informes del Director de Seguridad, y tratará con el Director acerca de cualquier cuestión que sea de la incumbencia de éste.

b) Por el Consejo de Gobierno será puesto al corriente de las instrucciones que éste dé al Director de Seguridad, y puede exponer su parecer acerca de las mismas.

Artículo 28.—*Fuerza de policía.*

1. Para mantener el orden público y la seguridad de conformidad con el Estatuto, la Constitución y las leyes del Territorio Libre, el Gobierno del Territorio Libre tendrá derecho a mantener una fuerza de policía y servicios de Seguridad.

2. Los miembros de la policía y de los servicios de Seguridad serán reclutados por el Director de Seguridad y podrán ser destituidos por él.

Artículo 29.—*Gobierno local.*

La Constitución del Territorio Libre habrá de preveer el establecimiento, sobre la base de la representación proporcional, de órganos de gobierno local, según los principios democráticos, especialmente el del sufragio universal, igual para todos, directo y secreto.

Artículo 30.—*Sistema monetario.*

El Territorio Libre tendrá su sistema monetario propio.

Artículo 31.—*Ferrocarriles.*

Sin perjuicio de sus derechos de propiedad sobre los ferrocarriles en el interior de sus fronteras, y de su control en su administración, el Territorio Libre podrá *negociar con Yugoslavia e Italia unos acuerdos con vistas a asegurar una explotación racional y económica de sus ferrocarriles.* Tales acuerdos determinarán la responsabilidad de la explotación de los ferrocarriles en dirección a Yugoslavia o a Italia, respectivamente, así como la explotación de la cabeza de línea de Trieste y de los trozos de vías comunes a todas las líneas. En este último caso, la explotación podrá ser asegurada por una Comisión especial, compuesta por representantes del Territorio Libre, de Yugoslavia y de Italia bajo la presidencia del representante del Territorio Libre.

Artículo 32.—*Aviación comercial.*

1. Las aeronaves comerciales matriculadas en el territorio de una cualquiera de las Naciones Unidas, que otorgue los mismos derechos sobre su territorio a las aeronaves comerciales matriculadas en el Territorio Libre, disfrutarán de los derechos concedidos a la aviación comercial en el tráfico internacional, en particular el derecho de aterrizaje para suministros o reparaciones, el derecho de sobrevolar sin escala el Territorio Libre, y de utilizar para los transportes aéreos los aeropuertos que sean designados por las autoridades competentes del Territorio Libre.

2. Esos derechos no serán sometidos a más restricciones que las que sean impuestas sobre una base de no discriminación por las leyes y los reglamentos en vigor en el Territorio Libre y en los países interesados, o que dependan del carácter especial del Territorio Libre, como territorio neutral y desmilitarizado.

Artículo 33.—*Matrícula de barcos.*

1. El Territorio Libre queda habilitado para abrir unos registros para la matrícula de los barcos y navíos que pertenezcan, bien al Gobierno del Territorio Libre, bien a personas físicas o a organizaciones domiciliadas en el Territorio Libre.

2. A petición de Checoslovaquia y de la Confederación helvética, el Territorio

Libre abrirá unos registros marítimos especiales para los barcos y navíos checoslovacos y helvéticos. Después de la conclusión del Tratado de Paz con Hungría y del Tratado que restablezca la independencia de Austria, respectivamente, el Territorio Libre abrirá, en las mismas condiciones, unos registros marítimos especiales para los barcos y navíos húngaros y austríacos. Los barcos y navíos inscritos en esos registros, ostentarán el pabellón de sus respectivo países.

3. Al dar efecto a las disposiciones aquí reseñadas, y bajo la reserva de toda convención internacional que viniera a ser concluída a este respecto con la participación del Gobierno del Territorio Libre, éste podrá establecer tales condiciones relacionadas con la matrícula, la inscripción en los registros o la radiación, que evitaren los abusos a que pudiera dar lugar las facilidades otorgadas. En lo que concierne, especialmente, a los barcos y navíos matriculados conforme al anterior párrafo 1, la matrícula se limitará a los barcos y navíos administrados del Territorio Libre y que sirvan regularmente las necesidades o los intereses del Territorio. Tratándose de barcos y navíos matriculados conforme al anterior párrafo 2, la matrícula será limitada a los barcos y navíos cuyo puerto fijo sea Trieste, y que sirvan de una manera regular y permanente las necesidades de sus países respectivos por el puerto de Trieste.

Artículo 34.—Puerto franco.

En el Territorio Libre se creará un puerto franco que será administrado conforme a las disposiciones de un instrumento internacional establecido por el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores y aprobado por el Consejo de Seguridad. El texto de este instrumento figura como anexo en el presente Tratado (anexo VIII). El Gobierno del Territorio Libre pondrá en vigor la legislación necesaria, y tomará todas las medidas útiles para dar efecto a las disposiciones de ese instrumento.

Artículo 35.—Libertad de tránsito.

La libertad de tránsito será asegurada conforme a los convenios internacionales usuales por el Territorio Libre y los Estados por cuyos territorios se efectúe el tránsito, a las mercancías transportadas por ferrocarril entre el puerto franco y los Estados que recorre, sin ninguna discriminación y sin derechos de aduana, ni otras tasas que las que serían percibidas en ocasión de los servicios prestados.

Artículo 36.—Interpretación del Estatuto.

Con excepción hecha de los casos para los cuales otro procedimiento sea expresamente previsto por un artículo del presente Estatuto, cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la ejecución del Estatuto que no haya sido regulada por vía de negociaciones directas, será, a menos que las partes no convengan entre ellas otra forma de regulación, sometida, a petición de una u otra de las partes, a una comisión formada por un representante de cada una de las partes y de un tercer miembro, escogido de común acuerdo por las dos partes, entre los súbditos de un

tercer país. A falta de acuerdo en el plazo de un mes entre las dos partes acerca del nombramiento del tercer miembro, una u otra de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que proceda a ese nombramiento. La decisión de la mayoría de los miembros de la comisión se considerará como decisión de la comisión, y aceptada por las dos partes como definitiva y obligatoria.

Artículo 37.—*Modificación del Estatuto.*

El presente Estatuto constituye el Estatuto Permanente del Territorio Libre, bajo reserva de toda modificación a la que pueda proceder ulteriormente el Consejo de Seguridad. La Asamblea popular podrá, después de votación tomada por mayoría de dos tercios de los sufragios emitidos, dirigir peticiones al Consejo de Seguridad para la modificación del Estatuto.

Artículo 38.—*Entrada en vigor del Estatuto.*

El presente Estatuto entrará en vigor en fecha que será fijada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ANEXO VII

INSTRUMENTO RELATIVO AL REGIMEN PROVISIONAL DEL TERRITORIO LIBRE

(Véase artículo 21)

Las disposiciones del presente instrumento se aplicarán a la administración del Territorio Libre de Trieste en espera de la puesta en aplicación del Estatuto Permanente.

Artículo 1.º

El Gobernador asumirá las funciones en el Territorio Libre lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Tratado de Paz. Hasta la entrada en funciones del Gobernador, el Territorio Libre seguirá siendo administrado por los Comandantes militares aliados, obrando cada uno en su zona respectiva.

Artículo 2.º

Tan pronto haya asumido sus funciones en el Territorio Libre, el Gobernador tendrá poder para constituir un Consejo Provisional de Gobierno, para el cual escogerá los miembros, después de haber consultado con los Gobiernos yugoslavo e italiano, entre personas domiciliadas en el Territorio Libre. El Gobernador tendrá derecho a modificar la composición del Consejo Provisional de Gobierno cada vez que lo juzgue necesario. El Gobernador y el Consejo Provisional de Gobierno ejercerán sus funciones en la forma prescrita en las disposiciones del Estatuto Permanente, a

medida que esas disposiciones se consideren aplicables, y siempre que las del presente instrumento no sean sustituidas. De la misma manera, las demás disposiciones del Estatuto Permanente serán aplicables mientras dure el régimen provisional, a medida que esas disposiciones queden demostradas como aplicables y siempre que las del presente instrumento no sean sustituidas por otras.

En sus actos, el Gobernador se guiará ante todo por su celo para atender a las necesidades y al bienestar de la población.

Artículo 3.º

La sede del Gobierno se establecerá en Trieste. El Gobernador enviará directamente sus informes al Presidente del Consejo de Seguridad y, por su mediación, proporcionará al Consejo todos los informes necesarios relativos a la administración del Territorio Libre.

Artículo 4.º

El primer deber del Gobernador será el de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad. Nombrará, a título provisional, un Director de Seguridad que reorganizará y dirigirá las fuerzas de policía y los servicios de seguridad.

Artículo 5.º

a) Tan pronto entre en vigor el presente Tratado, el efectivo de las tropas estacionadas en el Territorio Libre no podrá pasar de los 5.000 hombres para el Reino Unido, de 5.000 hombres para los Estados Unidos de América, y de 5.000 hombres para Yugoslavia.

b) Esas tropas quedarán a disposición del Gobernador durante un período de noventa días a partir de su entrada en funciones en el Territorio Libre. Terminado este período, esas tropas dejarán de estar a disposición del Gobernador y serán retiradas del Territorio en un plazo complementario de cuarenta y cinco días, a menos que el Gobernador no avise al Consejo de Seguridad de la necesidad, en interés del Territorio, de mantener esas tropas, en su totalidad o en parte. En esta última hipótesis, las tropas requeridas por el Gobernador se mantendrán durante cuarenta y cinco días todo lo más, después que el Gobernador haya hecho conocer al Consejo de Seguridad que el orden interior en el Territorio podrá ser atendido por los servicios de Seguridad sin la ayuda de tropas extranjeras.

c) Las operaciones de retirada previstas en el párrafo b) deberán efectuarse de manera que sea mantenida, en la medida de lo posible, la proporción prevista en el párrafo a) entre las tropas de las tres Potencias interesadas.

Artículo 6.º

El Gobernador tendrá derecho, en todo momento, a pedir ayuda a los Comandantes en jefe de esos contingentes, y esa ayuda le será dada sin demora. En cualquier caso en que sea posible, el Gobernador consultará con los Comandantes mili-

tares interesados antes de dar sus instrucciones, pero no se inmiscuirá en las disposiciones de orden militar que hayan sido tomadas con respecto a las fuerzas armadas en la ejecución de sus instrucciones. Cada Comandante en jefe tiene derecho a comunicar, por informe, a su Gobierno las instrucciones que hubiere recibido del Gobernador, y dará cuenta al Gobernador del contenido de esos informes. El Gobierno interesado tendrá derecho a rehusar que sus tropas tomen parte en la operación en cuestión, e informará de su negativa al Consejo de Seguridad.

Artículo 7.º

Las disposiciones necesarias con relación a los lugares de estacionamiento, de administración y abastecimiento de los contingentes militares proporcionados por el Reino Unido, los Estados Unidos de América y Yugoslavia, serán establecidas por acuerdo entre el Gobernador y los Comandantes en jefe de esos contingentes.

Artículo 8.º

El Gobernador estará encargado de organizar, consultando con el Consejo Provisional del Gobierno, la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente en las condiciones prescritas por el Estatuto para las elecciones a la Asamblea Popular.

Las elecciones se celebrarán, lo más tarde, cuatro meses después de la entrada en funciones del Gobernador. En el caso de que fuese técnicamente imposible proceder a las elecciones en este plazo, el Gobernador lo comunicará al Consejo de Seguridad.

Artículo 9.º

El Gobernador establecerá el presupuesto provisional, así como los programas provisionales de exportaciones e importaciones, consultando con el Consejo Provisional del Gobierno, y se asegurará de que han sido tomadas las disposiciones apropiadas por el Consejo Provisional del Gobierno para la gestión de las finanzas del Territorio Libre.

Artículo 10

Las leyes y reglamentos que existen quedarán en vigor, a menos que sean anulados o que su aplicación sea suspendida por el Gobernador, y hasta que lo sean. El Gobernador tendrá derecho a modificar las leyes y los reglamentos que existan, así como a dictar nuevas leyes y nuevos reglamentos, de acuerdo con la mayoría del Consejo Provisional del Gobierno. Esas leyes y reglamentos modificados, esas nuevas leyes y esos nuevos reglamentos, así como los actos del Gobernador revocando las leyes y los reglamentos o suspendiendo su aplicación, serán válidos a menos que sean modificados, informados o sustituidos por decisiones de la Asamblea Popular o del Consejo de Gobierno, obrando en sus dominios respectivos después de la entrada en vigor de la Constitución, y hasta que lo sean.

Artículo II

Hasta que quede establecido un régimen monetario propio para el Territorio Libre, la lira italiana seguirá siendo la moneda legal en el Territorio Libre. El Gobierno italiano proporcionará al Territorio Libre los medios de cambio extranjero y los instrumentos monetarios que le sean necesarios, en condiciones que no sean menos favorables que las que son aplicadas en Italia.

Italia y el Territorio Libre concluirán un acuerdo para que surtan efecto las disposiciones aquí reseñadas y para preveer todo reglamento que pudiese ser necesario entre los dos Gobiernos.

ANEXO XI

DECLARACION COMUN DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FRANCIA, REINO UNIDO Y UNION SOVIETICA CON RELACION A LAS POSESIONES ITALIANAS EN AFRICA

(Véase artículo 23)

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, convienen en determinar, por decisión tomada en común, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado de Paz con Italia que lleva fecha de 10 de febrero de 1947, la suerte definitiva de las posesiones territoriales de Italia en Africa, sobre las cuales Italia renuncia a todos sus derechos y títulos en virtud del artículo 23 del presente Tratado.

2. Las cuatro Potencias regularán la suerte definitiva de los territorios en cuestión, y procederán a los ajustes apropiados de sus fronteras, teniendo en cuenta las aspiraciones y el bienestar de los habitantes, así como de las exigencias de la paz y de la seguridad, y tomando en consideración los puntos de vista de las otros Gobiernos interesados.

3. Si las cuatro Potencias no pudieran ponerse de acuerdo sobre la suerte de uno cualquiera de esos territorios en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Paz con Italia, la cuestión será sometida a la Asamblea General de las Naciones Unidas para que ésta formule una recomendación respecto a ello, y las cuatro Potencias convienen en aceptar esta recomendación, y tomar las medidas apropiadas para ponerla en ejecución.

4. Los Suplentes de los Ministros de Asuntos Exteriores proseguirán el examen de la cuestión de la suerte de las antiguas colonias italianas, con el fin de someter al Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores sus recomendaciones sobre la cuestión. Además, enviarán Comisiones de investigación a cualquiera de las antiguas colonias italianas, con el fin de proporcionarles elementos necesarios sobre esta cuestión, y de establecer cuáles son las pretensiones de los habitantes.

CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN ANUAL

(cuatro números)

<i>España, Protectorado y Colonias</i>	65	<i>Ptas.</i>
<i>Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.</i>	80	»
<i>Otros países</i>	100	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCIÓN

Plaza de la Marina Española, 8



25 pesetas